

SECRETARIA. Santiago de Cali, 12 de diciembre de 2022. A Despacho de la señora Juez, memorial junto con el expediente para el cual viene dirigido. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 4965
RADICACIÓN. 760014003020 2006 00264 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, doce (12) de diciembre dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la demandada, Sra. LEYDA NAVAS solicita el desarchivo del proceso y la entrega del oficio mediante el cual se levante la medida de embargo decretada sobre el bien inmueble identificado con MATRICULA INMOBILIARIA No. 370-637142 con el fin de iniciar el trámite de escrituración del bien que fue objeto de la presente demanda.

De la revisión del expediente se observa que mediante providencia de fecha 25 de agosto de 2010, el despacho decretó la terminación del presente proceso ejecutivo hipotecario que adelanto la SOCIEDAD I.C. PREFABRICADOS S.A. en contra de la señora LEYDA NAVAS, y dispuso el levantamiento de la medida decretada en este asunto, en consecuencia, siendo procedente lo solicitado por la petente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DESE CUMPLIMIENTO a lo dispuesto en el numeral TERCERO del Auto de fecha 25 de agosto de 2010 visto en el expediente físico a folio 127 y 128 y líbrese el comunicado pertinente a la Oficina de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali.

SEGUNDO: Téngase en secretaria a disposición de la petente el presente expediente por el término de quince (15) días, vencido el mismo, procédase al **REARCHIVO** del proceso en la caja No. 500.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZ


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 226 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 DE DICIEMBRE DE 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 12 de diciembre de 2022. A despacho de la señora Juez, para que se sirva proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 4966
RAD. 760014003 020 2007 00868 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

La señora MARIA AMALIA MOSQUERA NAVARRETE, solicita el pago de depósitos judiciales a que haya lugar.

Revisado el expediente y el listado de depósitos judiciales relacionados en el presente asunto, se observa que mediante auto No. 2300 de fecha 14 de octubre de 2009 (Fl. 28 C-1), se dispuso la terminación del presente proceso y el levantamiento de las medias cautelares a que hubo lugar, así mismo, en providencia No. 2349 de fecha 13 de agosto de 2013, se ordenó la entrega de los depósitos judiciales en favor de la ejecutada, que han sido descontados a la demandada desde el 10 de noviembre de 2009 (Fl. 49 C-1), razón por la cual es procedente la solicitud de la señora MOSQUERA NAVARRETE.

En consecuencia de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDE al PAGO DEPOSITOS JUDICIALES, solicitado por la señora MARIA AMALIA MOSQUERA NAVARRETE, por los motivos expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: ACTUALIZAR el oficio No. 3987 dirigido al pagador de ALMACENES SI S.A.

SEGUNDO: EXPEDIR las ORDENES DE PAGO a que haya lugar en favor de la parte demandada Sra. MARIA AMALIA MOSQUERA NAVARRETE identificada con **C.C. No. 31.969.148**, por la suma que le corresponda conforme a la relación de títulos que antecede, previo diligenciamiento de los oficios de desembargo.

NOTIFIQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

DP

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 226 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 DE DICIEMBRE DE 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 12 de diciembre de 2022. A Despacho de la señora Juez, memorial junto con el expediente para el cual viene dirigido. Sírvese proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 4969
RADICACIÓN. 760014003020 2010 00958 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, doce (12) de diciembre dos mil veintidós (2022)

El abogado CARLOS HUMBERTO SANCHEZ POSADA solicita el desarchivo del proceso y copia simple de toda la actuación.

De la revisión del expediente, se observa que el profesional del derecho no fue parte en el presente asunto, sin embargo, al encontrarse terminada la actuación por desistimiento tácito y actualmente archivado el expediente, da cuenta el despacho que la presente demanda en la actualidad no cuenta con reserva, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Poner a disposición del peticionario el expediente, el cual permanecerá en la secretaria del despacho por el término de treinta (30) días para lo que estime conveniente, vencido el mismo volverá al archivo.

NOTIFIQUESE,
LA JUEZ


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 226 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 DE DICIEMBRE DE 2022.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 12 de diciembre de 2022. A Despacho de la señora Juez, memorial junto con el expediente para el cual viene dirigido. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 4970
RADICACIÓN. 760014003020 2018 00184 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, doce (12) de diciembre dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora solicita **el levantamiento de la medida de embargo** decretada sobre el vehículo identificado con **PLACA VCD084**, con el fin de iniciar el trámite de traspaso del bien que fue objeto del trámite de sucesión y siendo procedente lo solicitado por el togado, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO del embargo de los derechos de propiedad y dominio que tuvo la causante ANA RUTH PLAZA SARRIA (q.e.p.d.) quien en vida se identificaba con la C.C. no. **25.635.532**, sobre el vehículo identificado con **PLACA VCD 084**. Líbrese el comunicado pertinente a la Secretaria de Movilidad de Santiago de Cali.

SEGUNDO: Téngase en secretaria a disposición del petente el presente expediente por el término de quince (15) días, vencido el mismo, procédase al **REARCHIVO** del proceso en la caja No. 941.

**NOTIFIQUESE,
LA JUEZ**


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **226** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 DE DICIEMBRE DE 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 12 de diciembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 4971

RAD. 76 001 4003 020 2018 01036 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

El Dr. **Omar Adolfo Jiménez Lara**, en calidad de apoderado de la señora Diana Carolina Devia Giraldo, **interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación** en contra del **Auto No. 4535 de fecha 11 de noviembre de 2022**, notificado por estado electrónico del 15 de noviembre de 2022, en consecuencia, solicita que se revoque dicha providencia y se declare la prosperidad de las nulidades formuladas por él.

FUNDAMENTOS RECURSO:

El togado reitera los argumentos expuestos en el escrito de nulidad de fecha 20 de octubre de 2022, invocando las mismas causales (art. 133 numeral 5 y artículo 121 del CGP), respecto de las cuales esta célula judicial ya tuvo la oportunidad de realizar un estudio muy acucioso y pronunciarse detenidamente.

Solicita el recurrente que se le reconozca personería adjetiva para representar a la demandada a fin de que sea tenido en cuenta por el Ad quem el recurso de apelación que interpuso en subsidio del de reposición. Insiste en que el Juzgado desconoce el Acuerdo PCSJA-11650 del 28 de octubre de 2022, por medio del cual, se crearon con carácter permanente los juzgados 36 y 37 para realizar diligencias de secuestro, de entrega de bienes y diligenciar despachos comisorios a fin de descongestionar la justicia.

Sostiene que su gestión va única y exclusivamente encaminada a salvaguardar los intereses y derechos de su prohijada. Señala que **se debió convocar al perito que realizó el dictamen del avalúo comercial para ser interrogado en audiencia**, por lo que se privó a su representada de conocer dicho valor y poder ejercer el derecho de compra, así mismo, no se tuvo en cuenta el acuerdo del Consejo que implementa el protocolo para realizar los remates digitales. Afirma que el despacho no se ha pronunciado respecto de la renuncia a los frutos civiles que hizo la parte demandante y en torno de la duración del proceso afirma que ésta opera por solicitud de parte antes de que se profiera sentencia como ocurre en el presente caso.

TRASLADO NULIDAD:

Por su parte, **LA APODERADA JUDICIAL DE LA DEMANDANTE**, sostiene que el quejoso pretende revivir por cualquier medio, etapas procesales en donde se

dejaron de emplear, si era el caso, oportunidades defensivas, prescritas por demás, activando el aparato judicial a su amaño para un mismo proceso. Afirma que la demandada siempre ha estado representada, inicialmente por el abogado Luis Eduardo Torres Ramírez, y así sucesivamente. Es así como la demandada ha tenido a su arbitrio toda la rama judicial, lo que se evidencia con las tutelas presentadas, apelaciones y demás escritos que reposan en el proceso, es decir, que su derecho de defensa y al debido proceso, han estado latentes por los medios para tal fin.

Manifiesta que tanto a la demandada como a su difunto padre (q.e.p.d), antes de iniciar el litigio que nos ocupa, se le requirió en distintas ocasiones para que compraran o vendieran la cuota parte que les correspondía, pero siempre estuvieron renuentes a tal propuesta, aun así, cuando inicio el litigio hubiera podido hablar o hacer la propuesta.

Señala que la respectiva subasta, se dio acorde a los lineamientos de ley, por tanto, no se puede alegar que no hubo transparencia ni seguridad en la postulación de ofertas teniendo en cuenta que todo lo actuado se encuentra inmerso en el cuerpo del expediente. Expresa que su actuar en el presente litigio, es única y exclusiva de representar a la parte activa, para eso fue contratada y que se atiene a lo que se pruebe en el plenario. Agrega que el togado está haciendo uso inapropiado de las vías de derecho promoviendo situaciones ya definidas con los diferentes escritos presentados, en cuanto a la invitación que hace de instaurar la respectiva queja, todo se dará en su oportunidad procesal.

Alega que los argumentos esbozados por el togado son subjetivos en sus escritos, que son “repetición de la repetidera”, por tal razón, se atiene a lo demostrado en el plenario ya que todo está inmerso en el cuerpo del expediente. Solicita que se niegue el recurso de reposición y en subsidio de apelación y en su lugar, se confirme dicha decisión en su integridad. En su defecto, se siga adelante con la diligencia de entrega del bien inmueble objeto del litigio.

*Entre tanto, el señor **VÍCTOR HUGO INSIGNARES AYALA**, EN CALIDAD DE ADJUDICATARIO, señala que es comprador de buena fe y que se enteró por la prensa del remate, al cual se hizo presente el 31 de mayo de 2022, presentó su oferta y le fue adjudicado el bien en pública subasta, habiéndose proferido el Auto que aprueba el remate, el cual quedó en firme al no haberse formulado oposición o reparo alguno, encontrándose a la espera de la entrega material y efectiva del bien inmueble, tal y como lo contemplan el artículo 450 y siguientes del CGP.*

Afirma que el juzgado se ha pronunciado y ha resuelto todas las alegaciones, recursos, tutelas, incidentes y demás acciones que el recurrente ha interpuesto, con el ánimo de dilatar la continuidad del proceso y de paso la entrega del inmueble, congestionando el aparato judicial. Pide que se tengan en cuenta y respeten sus derechos como rematante y se le haga entrega inmediata del inmueble adjudicado.

CONSIDERACIONES:

Al respecto, se tiene que de conformidad con previsto en el **Artículo 409 del CGP** si el demandado no está de acuerdo con el dictamen aportado por la parte actora, tiene dos opciones, la primera es aportar otro dictamen, la segunda, es solicitar la convocatoria del perito a audiencia para interrogarlo, por lo que habiendo la parte demandante presentado junto con la contestación de la demanda y las excepciones propuestas, un dictamen pericial sobre el avalúo del inmueble, en razón de lo cual, no se hacía necesario convocar al perito a una audiencia para ser interrogado. Veamos:

RESUMEN

El presente documento de avalúo comercial, fue elaborado por el Ing. Jorge Enrique Posada Salazar, Premio Nacional en Avalúos Especiales y Urbanos afiliado a la Corporación CEPJA Lonja de Propiedad Raíz, de conformidad con la Ley 1673 de 2013 con Registro Abierto de Avaluadores AVAL- 16657762 R.A.A con certificado de competencia laboral No. CE-F-026 de 04-12-2017 como evaluador de bienes inmuebles urbanos -bajo las normas: TCL 110202002 VRS 3, NCL 210302001 VRS 2, NCL 210302002 VRS 2- quien elabora un análisis metódico y técnico del inmueble en su conjunto, con el fin de estimar su valor comercial.

Teniendo en cuenta los ítem internos y externos que integran el Concepto de Valor Comercial del bien como son: Estado general, Localización, Servicios, Tamaño, Ubicación, Diseño, Volumen de clientes, Mantenimiento, Mercadeo, Factor de Comercialidad, Normas Municipales, etc., integrados en la metodología valuatoria de acuerdo a las normas vigentes, se obtuvieron los siguientes resultados:

AVALUÓ 1928
SOLICITANTE Diana Carolina Devia Giraldo
PROPIETARIO Guillermo Devia Cuenca
Diana Carolina Devia Giraldo
Luz Mary Giraldo de Hernandez
CIUDAD Cali
FECHA AVALUÓ Febrero 06 de 2019

ITEM	AREAS M ²	VALOR UNITARIO \$/m ²	VALOR TOTAL \$
Área Privada	80,67	809.838	65.329.648
Avalúo Comercial Total			65.329.648
Avalúo Comercial Ajustado			65.330.000

Jorge Enrique Posada S.
R.A.A. AVAL-16657762
Premio Nacional en Avalúos
Urbanos y Especiales

12. RESULTADO DEL AVALUO DEL INMUEBLE

ITEM	AREAS M ²	VALOR UNITARIO \$/m ²	VALOR TOTAL \$
Área Privada	80,67	809.838	65.329.648
Avalúo Comercial Total			65.329.648
Avalúo Comercial Ajustado			65.330.000

AVALUO COMERCIAL: \$ 65.330.000

Son: Cincuenta y cuatro millones ciento setenta y seis mil pesos moneda corriente.

Valor Razonable	\$ 65.330.000
Valor Asegurable	\$ 65.330.000
Valor Avalúo en UVR	249.950
Valor Avalúo en Dólares US\$	21.115

Observación: el valor de UVR y Tasa Representativa a la fecha, se encuentran en el ítem 11.3

Atentamente,

Jorge Enrique Posada S.
R.A.A. AVAL-16657762
Premio Nacional en Avalúos
Urbanos y Especiales

A su vez se tiene que mediante **Auto No. 1325 de 25 de marzo de 2021**, notificado por estado electrónico No. 054 el 05 de abril de 2021, se dispuso el avalúo del inmueble y se designó perito para realización del dictamen respectivo, es así como mediante **Auto No. 4450 proferido el 15 de octubre de 2021**, notificado por estado No. 185 el 21 de octubre de 2021, se puso en conocimiento el dictamen pericial del avalúo del inmueble presentado por el Dr. Guillermo Ramos Mosquera y se le fijaron honorarios.

Que dentro del término de 10 días concedido a las partes, ninguna de ellas formuló reparo u objeción alguna frente al avalúo comercial del inmueble presentado por el perito designado, en razón de lo cual, quedó en firme y se fijó fecha para la diligencia de remate.

En torno a las mejoras, mediante Auto No. 3218 proferido el 6 de octubre de 2020, notificado por estado No. 119 el 13 de octubre de 2020, se corrió traslado por el término de 10 días del dictamen pericial presentado por el Dr. Harold Varela, respecto del avalúo de las mejoras realizadas y cuál de las partes las realizó, a su vez, se prorrogó el termino por seis meses más para conocer del proceso y decidir. El perito en su dictamen estableció mejoras por valor de \$4.947.212, que corresponden a la sumatoria de las reparaciones locativas \$3.706.250 y del lucro cesante \$ 1.240.962, de dicho total le corresponde reconocer a la demandada la mitad, es decir la suma de \$2.486.106.

Dictamen en que el perito dejó constancia que la demandada **DIANA CAROLINA DEVIA GIRALDO**, manifestó que las mejoras las realizó su progenitora y al fallecimiento de ésta su padre. También dejó constancia que las mejoras realizadas por la parte demandante estaban acreditadas y les asignó el avalúo respectivo, sin que frente a dicho dictamen se hubieran formulado objeciones o reparos a éste.

Así mismo, indicó que al haberse presentado avalúos distintos del bien, se designaba un perito adicional para definir el precio correcto y actualizado del bien común, teniendo en cuenta que los anteriores avalúos datan de los años 2018 y 2019 (artículo 411 CGP inciso 1º).

Que mediante **Auto interlocutorio No. 1325 del 25 de marzo de 2021 y notificado por estado el 5 de abril de 2021**, se dispuso la venta de la cosa común, el secuestro y posterior remate del bien inmueble (artículo 411 del CGP),

A través del Auto No. 2297 proferido el 8 de junio de 2021, notificado por estado No. 101 el 18 de junio de 2021, no se aceptó la renuncia presentada por el apoderado de la demandada Diana Carolina Devia Giraldo, hasta tanto se diera cumplimiento al inciso 3 del artículo 76 del CGP, para lo cual se le concedió el termino de 10 días, contados a partir de la ejecutoria de la providencia.

Auto No. 2459 del 28 de junio de 2022, notificado por estado No. 115 el 1º de julio de 2022 se requirió al abogado Dr. LUIS EDUARDO TORRES RAMIREZ, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de este proveído, procediera a dar cumplimiento al inciso 3º del artículo 76 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el auto número 2297 de junio 8 de 2021, ya que, a la fecha, continuaba ejerciendo sus facultades en representación de la parte demandada, Sra. DIANA CAROLINA DEVIA GIRALDO.

En el Auto No. 3109 proferido el 17de agosto de 2022, notificado por Estado No. 146 del 18 de agosto de 2022, se aceptó la renuncia del poder que hizo el Dr. LUIS EDUARDO TORRES RAMIREZ como apoderado de la parte demandada, Sra. DIANA CAROLINA DEVIA GIRALDO.

En el mismo sentido, se tiene que el artículo 455 del CGP prevé que **Las irregularidades que puedan afectar la validez del remate se considerarán saneadas si no son alegadas antes de la adjudicación.**

Las solicitudes de nulidad que se formulen después de esta no serán oídas.

Que en audiencia realizada el 22 de mayo de 2022, se realizó diligencia de remate se adjudicó al señor **VICTOR HUGO INSIGNARES AYALA**, identificado con la C.C. No **94.370.395** expedida en Cali, en calidad rematante, sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. **370-255835** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle. Y mediante **Auto No. 2132** proferido el 8 de junio de 2022 y notificado por estado No. 104 el 14 de junio de 2022 se dispuso:

PRIMERO: APROBAR la diligencia de remate, llevada a cabo en este despacho, el día 31 de mayo de 2022, en la que se adjudicó al señor **VICTOR HUGO INSIGNARES AYALA**, identificado con la C.C. No 94.370.395 expedida en Cali, en calidad rematante, sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. **370-255835** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali - Valle, consistente en: Una casa de habitación, con la siguiente área, a saber ubicada en la CALLE 14C No. 49-37 de la URBANIZACIÓN MALANGAY ETAPA II **CASA 2.5 PISO 2º**, localizada entre las carreras 49 y 49ª identificada en su puerta principal de entrada con el No. 49-37 frente a la calle 14C de actual nomenclatura urbana de la Ciudad de Cali. Urbanización construida sobre un lote de terreno con un área de 4.418.46 metros cuadrados.

Encontrándose, por tanto, en firme la providencia que aprueba el remate, sigue la entrega del inmueble al adjudicatario y a continuación de ésta la sentencia de distribución del producto del remate a las partes, momento en el cual el juzgado tendrá en cuenta la manifestación efectuada por la parte demandante respecto de la renuncia a los frutos civiles.

Ahora bien, frente al segundo reparo formulado - **Nulidad procesal respecto de la duración del proceso estipulado en el artículo 121 del CGP en armonía con la sentencia C-443 de 2019.**

Tiene decantado la jurisprudencia que la extinción del marco temporal para el ejercicio de la función jurisdiccional no conduce inexorablemente a la pérdida de competencia del funcionario cognoscente, ni a la nulidad de los actos proferidos con posterioridad, pues en los casos en que haya saneamiento expreso o tácito se quebrantarán tales consecuencias, dentro del marco del **artículo 136 del CGP**, a saber: La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.
2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada...
- (...)
4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

Con ocasión de la exclusión del ordenamiento jurídico de las expresiones «**de pleno derecho**» y «**automática**», contenidas en el original canon 121 del CGP, para que se produzcan los efectos invalidantes después de agotado el tiempo para sentenciar, es indispensable que alguno de los sujetos procesales invoque este hecho antes de que actúe o de que se profiera el veredicto final, pues en caso contrario se saneara el vicio y se dará prevalencia al principio de conservación de los actos procesales.

Tiene dicho el Alto Tribunal que: *Es apenas obvio que sólo la parte afectada puede saber y conocer el perjuicio recibido, y de una u otra manera lo revelará con su actitud; más hacerse patente que si su interés está dado en aducir la nulidad, es de suponer que lo hará tan pronto como la conozca, como que hacerlo después significa que, a la sazón, el acto procesal, si bien viciado, no le representó agravio alguno; amén de que reservarse esa arma para esgrimirla sólo en caso de necesidad y según lo aconseje el vaivén de las circunstancias, es abiertamente desleal (SC, 11 mar. 1991).*

La jurisprudencia tiene por admitido que la «posibilidad de saneamiento, expreso o tácito, ... apareja la desaparición del error de actividad, salvo los casos donde no cabe su disponibilidad por primar el interés público, pues si el agraviado no lo alega, se entiende que acepta sus consecuencias nocivas» (SC, 1° mar. 2012, rad. n.° 200400191-01).

De manera que, como el artículo 136 de la nueva codificación procesal estableció únicamente como insaneables las «nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermittir íntegramente la respectiva instancia», quedó por fuera de esta categoría la causada por el vencimiento del plazo máximo para fallar. Así lo conceptuó expresamente la Corte Constitucional: Según el artículo 136 del CGP, la nulidad se entiende saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla, cuando quien podía alegarla la convalidó expresamente, y cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no violó el derecho de defensa.

Al declararse la inexecutable de la expresión de '**de pleno derecho**', la nulidad allí contemplada puede ser saneada en los términos anteriores. Radicación n.° 15001-31-10-002-2014-00082-01

Por ello, si con posterioridad a la expiración de los términos para proferir sentencia se practicaron determinadas pruebas con sujeción a las reglas que garantizan el debido proceso, y en particular el derecho de defensa, tales actuaciones deben entenderse saneadas, al igual que si con posterioridad a dicho vencimiento, las partes intervienen en el trámite judicial sin alegar la nulidad de las actuaciones anteriores (C-443/19).

Explicado de otra forma, en tanto el mandato 121 nada dispuso sobre el saneamiento de la pérdida de competencia temporal, menos aún después de la inexecutable parcial de la misma, deberá acudir al marco general de las nulidades, compuesto por un listado taxativo de motivos que no la admiten, dentro de los cuales no se encuentra aquélla, siendo aplicable, entonces, el principio general de la convalidación. Esta interpretación es compatible con la finalidad que

subyace al término para decidir, el cual busca salvaguardar las expectativas de las partes en torno a una decisión oportuna, por lo que fue erigido en beneficio de ellas, quienes podrán renunciar a su protección en caso de que consideren que el juzgador debe continuar conociendo de la controversia, aunque se hubiera agotado su competencia temporal.

Considera esta juez, que la parte demandada no formuló las nulidades a que ha hecho referencia en las oportunidades procesales debidas, dejando que el proceso continuara su curso normal, convalidando el trámite adelantado y saneando de paso las eventuales nulidades que se hubieran podido presentar o en las se hubiera podido incurrir. Debe tenerse presente así mismo, que se trata de un **proceso declarativo especial**, cuyo impulso compete en gran medida a la parte actora y que para se haga efectivo el secuestro del bien inmueble, se comisiona a los juzgados 36 y 37 Civiles Municipales de Cali, diligencia sin la cual, no es posible continuar con el remate del bien (artículo 411 del CGP).

Finalmente, respecto al reconocimiento de personería que nuevamente solicita el togado inconforme, se le reitera que la misma se tuvo en cuenta en providencia No. 4305 de fecha 27 de octubre de 2022, notificada en el estado electrónico Nro. 196 del 28 de octubre de 2022, decisión que se le ha comunicado en varias oportunidades.

Por lo anterior, el Juzgado;

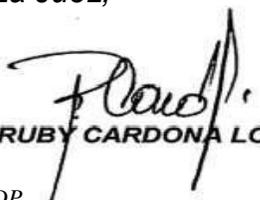
RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el Auto No. 4535 de fecha 11 de noviembre de 2022, notificado por estado electrónico 12 de noviembre de 2022, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se concede en el efecto devolutivo el Recurso de apelación ante el superior funcional (numeral 6 artículo 321 y 323 del CGP). Ejecutoriada la presente decisión remitase el expediente digital a la oficina Judicial de Reparto – Juzgados Civiles del Circuito de Cali.

NOTIFIQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO
DP

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 226 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 DE DICIEMBRE DE 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 12 de diciembre de 2022. A Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que la demandada SANDRA LILIANA PARRA MORALES contestó la demanda y propuso excepciones de mérito a través de apoderado judicial; de otra parte, el demandado DIEGO FERNANDO SALZAR, guardo silencio dentro del término concedido para contestar la demanda. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 4973
RADICACION 760014003 020 2020 00551 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe de secretaría que antecede, en virtud que, la demandada **SANDRA LILIANA PARRA MORENO**, contestó la demanda, y propuso excepciones de mérito, dentro del término legal y a través de apoderado judicial, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA SUFICIENTE al Dr. **CAMPO ELIAS SERRANO GUARIN**, identificado con C.C. 4.167.370 y portador de la T.P. No. 90.192 del C.S.J. para que represente los intereses de la demandada, Sra. **SANDRA LILIANA PARRA MORENO**, en los términos del memorial poder aportado con la contestación de la demanda, para tal efecto, se tendrá como correo de notificaciones del apoderado: juridico@cedittda.com (Art. 5 Ley 2213 de 2022)

SEGUNDO: POR SECRETARIA, CORRASE TRASLADO a la parte demandante del escrito de excepciones de mérito propuestas por la parte demandada **SANDRA LILIANA PARRA MORENO**, por el término de cinco (5) días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas sobre los hechos que en ellas se fundan (Art. 370 del C.G.P.).

NOTIFIQUESE
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 226 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 DE DICIEMBRE 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 12 de diciembre de 2022. A Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer sobre su admisión.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

Auto No. 4975
RADICADO 760014003020 2021 00527 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

El apoderado judicial del señor **ALFONSO MARCO POLO PAZ RIASCOS**, solicita “se continúe el proceso ejecutivo” en contra del señor **JHON JAIRO ROSERO BASTIDAS**; acorde a lo expuesto, se advierte lo siguiente:

El apoderado actor para hacer su solicitud debe tener en cuenta los preceptos del art. 305 y s.s. del C.G.P., toda vez que el 30 de septiembre de 2002 se llevó a cabo audiencia virtual en la que las partes de común acuerdo y de manera voluntaria **CONCILIARON** el litigio inicial que fuera convocado por el demandante, acordando como nuevo capital de la obligación el valor de **\$37.000.000.00 M/Cte.**,

Frente al escenario anterior, la parte actora debe presentar la solicitud del trámite ejecutivo, teniendo como título valor el acta de conciliación celebrada el 30 de septiembre de 2022 y con el cumplimiento de los requisitos consagrados en el Art. 305 y s.s. del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la presente solicitud de “continuar el proceso ejecutivo” en contra del señor **JHON JAIRO ROSERO BASTIDAS**, por los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de **cinco (5) días** para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

NOTIFIQUESE

La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

DP

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **226** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 DE DICIEMBRE DE 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 12 de diciembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso. Sírvase proveer.



SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 4974
RAD. 76 001 4003 020 2021 00551 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO:

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de **BANCOLOMBIA** en contra del **Auto No. 4352 proferido el 31 de octubre de 2022, notificado por estado electrónico el 02 de noviembre de 2022**, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, al haber transcurrido un año sin que se hubieran adelantado actuaciones por la parte actora, de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 317 del CGP. Sostiene que luego de librado el respectivo mandamiento de pago, allegaron a la dirección electrónica del juzgado la autorización para el retiro de los oficios que comunican el decretó de las medidas cautelares, con el objeto de perfeccionar dichas medidas y el 20 de septiembre de 2022 se allegó al correo institucional del juzgado una cesión del crédito, la cual no fue tenida en cuenta, sin embargo, el despacho decretó el desistimiento un mes después.

CONSIDERACIONES:

Al respecto, se tiene que el recurso es el acto procesal en virtud del cual, la parte que se considera agraviada por una resolución judicial pide su reforma o anulación, total o parcial, es decir, son los medios técnicos por los cuales se tiende a asegurar el más perfecto ejercicio de la función jurisdiccional. De igual forma, los recursos tienen como finalidad primordial enmendar errores cometidos por el juez, al momento de tomar la decisión, con ellos se persigue revocar o modificar la decisión.

Sobre el particular, señala el **doctrinante Hernán Fabio López Blanco** al referirse a este recurso, lo siguiente:

“Sin duda alguna la reposición junto con el recurso de apelación, constituyen los dos más importantes, por ser los que con mayor frecuencia utilizan las partes, de ahí el interés de conocer con el detalle los mismos. Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.”

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (Negrilla del Juzgado)

Que verificadas las actuaciones surtidas al interior del proceso, se pudo establecer que una vez fue notificado el mandamiento de pago librado en contra del demandado, el día **13 agosto de 2021**, no se adelantó actuación alguna por la parte demandante que diera impulso al proceso, por cuanto el escrito de autorización para el retiro de los oficios de embargo, tan solo faculta a la persona autorizada para que el juzgado le hiciera entrega en físico de los oficios ya elaborados que comunican el decreto de las medidas cautelares, pero no imprime impulso alguno al proceso.

Así mismo, se tiene que pese a que el juzgado **informó oportunamente a la parte actora que todas las solicitudes debían provenir del correo del apoderado judicial**, no fue atendido dicho requerimiento, toda vez que se remitió desde un correo electrónico diferente al informado por el apoderado judicial un memorial comunicando una cesión del crédito a un tercero, la cual, no fue tenida en cuenta, reiterando que esta situación **fue puesta en conocimiento del apoderado actor** el mismo día en que se remitió el memorial, en razón de lo cual no existió interrupción alguna dentro del tiempo previsto en el numeral 2º del artículo 317 del CGP, siendo procedente por tanto decretar el desistimiento tácito.

Dicha figura jurídica sanciona la inactividad por la parte actora, cuando el impulso del proceso depende de actuaciones a cargo del demandante y no las realiza dentro del término señalado. Se trata de una forma de terminación anormal del proceso que sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con lo cual se busca sancionar no solo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.

Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR No. 4352 proferido el 31 de octubre de 2022, notificado por estado electrónico el 02 de noviembre de 2022, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: EJECUTORIADO la presente actuación procédase a su archivo.

NOTIFIQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 226 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 14 DE DICIEMBRE DE 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

DP

SECRETARIA: Santiago de Cali, 12 de diciembre de 2022. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 4976
RAD. 760014003020 2021 00603 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Revisado el presente proceso se encontró que el impulso del mismo estaba a cargo de la parte actora, sin que a la fecha haya realizado las diligencias necesarias para la notificación efectiva de la parte demandada, tal como se le indicó en el auto No. 3695 del 30 de septiembre de 2022, notificado en el estado No. 178 del 3 de octubre de 2022, por consiguiente, se procederá a la **TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con el Numeral 1° del Art. 317 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía instaurado por el **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, contra **ALEXANDRA ELENA RODRIGUEZ MUÑOZ** (Art. 317 numeral 1° del C.G.P).

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas previas. Sin que haya lugar a emitir oficios, teniendo en cuenta que la parte actora no los retiró

TERCERO: NO HAY LUGAR a **DEVOLUCIÓN** de demanda y anexos a su togada, en virtud de que la demanda fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en su poder.

CUARTO: No habrá lugar a condena en costas.

SEXTO: ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación en libros radicadores y en el aplicativo de Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE,
LA JUEZ,

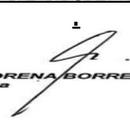

RUBY CARDONA LONDOÑO

DP

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 226 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 DE DICIEMBRE DE 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA: Santiago de Cali, 12 de diciembre de 2022. A Despacho de la señora Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por No. 2° del Art. 317 del C.G.P., sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso durante el plazo de un año. Sirvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 4977
RADICACION 760014003 020 2021 00875 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

En atención al informe Secretarial y como quiera que una vez realizada la revisión del presente proceso, se encontró que el impulso de este estaba a cargo de la parte actora, sin que, dentro del plazo de un año, haya solicitado o practicado actuación alguna, el Despacho procederá a dar aplicación al Numeral 2° del Art. 317 del Código General del Proceso, esto es, decretando la Terminación Por Desistimiento Tácito, dado que se cumplen todos los presupuestos para el efecto.

En consecuencia, el Juzgado Veinte Civil Municipal de Cali de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía, adelantado por la señora **MIYERLANDI VIAFARA VIDAL en contra del JOSE OLMEDO ARROYAVE FRANCO** (Art. 317 numeral 2° C.G.P).

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. Líbrese el oficio de rigor.

TERCERO: NO HAY LUGAR a DEVOLUCIÓN de demanda y anexos a su togada, en virtud de que la demanda fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en su poder.

CUARTO: No habrá lugar a condena en costas.

SEXTO: ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación en libros radicadores y en el aplicativo de Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE,
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

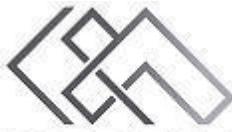
JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 226 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 DE DICIEMBRE DE 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

DP



CAICEDO & ARANGO
CONSULTORES JURÍDICOS Y ADMINISTRATIVOS

Santiago de Cali, Marzo 2021

Señor
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE CALI (REPARTO)
E.S.D.

PROCESO.	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE:	EDIFICIO CAROLINE – P.H. (NIT 900663533-3)
DEMANDADO:	JULIAN ANDRÉS LUNA GUZMAN

GLORIA STELLA VALENCIA MARTINEZ, mayor de edad, domiciliada en Cali, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 38.852.382, obrando en calidad de Representante Legal de **EDIFICIO CAROLINE – P.H.**, copropiedad identificada con Nit. 900.663.533-3, por medio del presente escrito, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al **Dr. JUAN DAVID CAICEDO REYES**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con Cedula de Ciudadanía No 1.144.077.838 expedida en Cali, abogado en ejercicio portador de la T.P. 305.050 del C.S de la J, para que en nombre y representación inicie y lleven hasta su culminación el Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía en contra del señor **JULIAN ANDRÉS LUNA GUZMAN**; mayor de edad, domiciliado en Cali, identificado con cedula de ciudadanía No. 76.322.076.

El apoderado queda revestido de las facultades dispositivas y de gestión de conformidad con el código general del proceso, especialmente para transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, conciliar, tachar documentos y en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión.

Sírvase reconocerle personería a mi apoderado en los términos y para los fines aquí señalados.

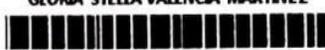
Atentamente,


GLORIA STELLA VALENCIA MARTINEZ
C.C. 38.852.382 expedida en Buga.

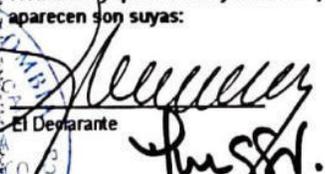
Acepto,


JUAN DAVID CAICEDO REYES
C.C. No. 1.144.077.838 DE CALI
T.P. 305.050 del C.S de la J.
Email: jdcjr juridico@gmail.com

18 NOTARIA DIECIOCHO DE CALI
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
NOTARIA
18/03/2021

comparecio ante mi,
MAUREN EUGENIA BOCANEGRA VELASCO
NOTARIA 18 DEL CIRCULO DE CALI- ENCARGADA
concurriendo a la sede notarial, quien dijo llamarse :
GLORIA STELLA VALENCIA MARTINEZ

y se identificó con :
C.C. 38.852.382

y manifestó que el anterior documento es cierto y verdadero y que la firma y la huella que aparecen son suyas:


El Declarante
MAUREN EUGENIA BOCANEGRA VELASCO
NOTARIA 18 DEL CIRCULO DE CALI - ENCARGADA


Huella Índice
Derecho



Santiago de Cali, noviembre de 2021.

Señor

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE CALI (REPARTO).

E.S.D.

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	EDIFICIO CAROLINE – P.H. (NIT 900.663.533-3)
DEMANDADO:	JULIAN ANDRÉS LUNA GUZMAN

JUAN DAVID CAICEDO REYES, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.144.077.838 expedida en Cali, Abogado titulado y en ejercicio con T.P. 305.050 del C.S. de la J., obrando como apoderado especial del **EDIFICIO CAROLINE P.H.**, representada legalmente por la señora GLORIA STELLA VALENCIA MARTINEZ, mayor de edad y vecina de Cali, según poder que adjunto, demando en **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA a JULIAN ANDRÉS LUNA GUZMAN**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 76.322.076, para el cobro de las obligaciones vencidas conforme a los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: La parte demandada **JULIAN ANDRES LUNA GUZMAN** es propietarios del apartamento 302, ubicado en el EDIFICIO CAROLINE – P.H.; en la dirección Carrera 62 BIS No. 9 – 10 de la ciudad de Cali. Los cuales adquirió mediante compraventa en la escritura pública No. 51 del 16/01/2015 la cual suscribieron en la notaria 5 del circulo de Cali; bien inmueble el cual se encuentra sometido a régimen de propiedad horizontal mediante el reglamento de propiedad horizontal contenida en la escritura pública No 3592 del 06/06/2003 otorgada en la notaria 7 de Cali.

SEGUNDO: Debido a que el inmueble de propiedad de la parte demandada se encuentra sometido a régimen de propiedad horizontal y dado al artículo 29 de la ley 675 del 2001; en el cual se encuentra la obligación del pago de las expensas comunes necesarias (Ordinarias) y diferentes a las necesarias (Extraordinarias).

TERCERO: Mediante asamblea ordinaria anual de copropietarios del EDIFICIO CAROLINE P.H. se estipulo como valor de las expensas ordinarias de administración para el año 2017 el valor de **CIENTO NOVENTA Y UN MIL PESOS MCTE (\$.191. 000.00).**

CUARTO: Mediante asamblea ordinaria anual de copropietarios del EDIFICIO CAROLINE P.H. se estipulo como valor de las expensas ordinarias de administración el mismo fijado en el año 2017 por lo cual el valor para el año 2018 es **CIENTO NOVENTA Y UN MIL PESOS MCTE (\$.191. 000.00).**

QUINTO: Mediante asamblea ordinaria anual de copropietarios del EDIFICIO CAROLINE P.H. se estipulo como valor de las expensas ordinarias de administración para el año 2019 el valor de **DOSCIENTOS ONCE MIL PESOS MCTE (\$.211. 000.00).**

SEXTO: Mediante asamblea ordinaria anual de copropietarios del EDIFICIO CAROLINE P.H. se estipulo como valor de las expensas ordinarias de administración para el año 2020 el valor de **DOSCIENTOS ONCE MIL PESOS MCTE (\$.211. 000.00).**

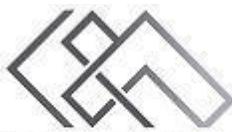
Dirección: Calle 23 Norte # 3N – 33 Of. 305, Edificio Peñas Blancas.

Email: jdcjrjuidico@gmail.com – imasadmon@gmail.com

Teléfonos: (602) 308 80 85 - 315 466 3204 – 316 480 7813

Página Web: www.caconsultores.com.co

Cali – Colombia.



CAICEDO & ARANGO

CONSULTORES JURÍDICOS Y ADMINISTRATIVOS

SEPTIMO: Mediante asamblea ordinaria anual de copropietarios del EDIFICIO CAROLINE P.H. se estipulo como valor de las expensas ordinarias de administración para el año 2021 el valor de **DOSCIENTOS ONCE MIL PESOS MCTE (\$.211. 000.00)**.

OCTAVO: El demandado adeuda por expensas ordinarias de administración:

AÑO 2017	
SEPTIEMBRE	\$191.000
OCTUBRE	\$191.000
NOVIEMBRE	\$191.000
DICIEMBRE	\$191.000

AÑO 2018	
ENERO	\$191.000
FEBRERO	\$191.000
MARZO	\$191.000
ABRIL	\$191.000
MAYO	\$191.000
JUNIO	\$191.000
JULIO	\$191.000
AGOSTO	\$211.000
SEPTIEMBRE	\$211.000
OCTUBRE	\$211.000
NOVIEMBRE	\$211.000
DICIEMBRE	\$211.000

AÑO 2019	
ENERO	\$211.000
FEBRERO	\$211.000
MARZO	\$211.000
ABRIL	\$211.000
MAYO	\$211.000
JUNIO	\$211.000
JULIO	\$211.000
AGOSTO	\$211.000
SEPTIEMBRE	\$211.000
OCTUBRE	\$211.000
NOVIEMBRE	\$211.000
DICIEMBRE	\$211.000

AÑO 2020	
ENERO	\$211.000
FEBRERO	\$211.000
MARZO	\$211.000
ABRIL	\$211.000
MAYO	\$211.000
JUNIO	\$211.000
JULIO	\$211.000
AGOSTO	\$211.000

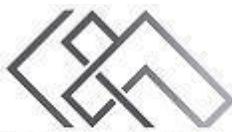
Dirección: Calle 23 Norte # 3N – 33 Of. 305, Edificio Peñas Blancas.

Email: jdcjuridico@gmail.com – lmasadmon@gmail.com

Teléfonos: (602) 308 80 85 - 315 466 3204 – 316 480 7813

Página Web: www.caconsultores.com.co

Cali – Colombia.



CAICEDO & ARANGO
CONSULTORES JURÍDICOS Y ADMINISTRATIVOS

SEPTIEMBRE	\$211.000
OCTUBRE	\$211.000
NOVIEMBRE	\$211.000
DICIEMBRE	\$211.000

AÑO 2021	
ENERO	\$211.000
FEBRERO	\$211.000
MARZO	\$211.000
ABRIL	\$211.000
MAYO	\$211.000
JUNIO	\$211.000
JULIO	\$211.000
AGOSTO	\$211.000
SEPTIEMBRE	\$211.000
OCTUBRE	\$211.000
NOVIEMBRE	\$211.000

NOVENO: El demandado no ha cancelado por ningún medio legal sus obligaciones; ni de capital, ni intereses de mora; ni multas.

DECIMO: La parte demandante me ha conferido poder especial para actuar.

PRETENSIONES

PRIMERO: Solicito, Señor Juez, librar mandamiento de pago en contra del Sr. **JULIAN ANDRES LUNA GUZMAN** y a favor de mi poderdante el EDIFICIO CAROLINE P.H. en virtud del Artículo 48 de la Ley 675 de 2001 por las siguientes sumas de dinero:

Respecto al **Capital de las Expensas Ordinarias de administración** exigibles por parte del demandante:

1. Por la suma de CIENTO NOVENTA Y UN MIL PESOS MCTE (\$.191.000.oo) por concepto del mes de Septiembre de 2017, como capital de expensa ordinaria de administración; obligación la cual tenía exigibilidad desde el 1 de Octubre de 2017.
2. Por la suma de CIENTO NOVENTA Y UN MIL PESOS MCTE (\$.191.000.oo) por concepto del mes de Octubre de 2017, como capital de expensa ordinaria de administración, obligación la cual tenía exigibilidad desde el 1 de Noviembre de 2017.
3. Por la suma de CIENTO NOVENTA Y UN MIL PESOS MCTE (\$.191.000.oo) por concepto del mes de Noviembre de 2017, como capital de expensa ordinaria de administración, obligación la cual tenía exigibilidad desde el 1 de Diciembre de 2017.
4. Por la suma de CIENTO NOVENTA Y UN MIL PESOS MCTE (\$.191.000.oo) por concepto del mes de Diciembre de 2017, como capital de expensa ordinaria de administración, obligación la cual tenía exigibilidad desde el 1 de Enero de 2018.
5. Por la suma de CIENTO NOVENTA Y UN MIL PESOS MCTE (\$.191.000.oo) por concepto del mes de Enero de 2018, como capital de expensa ordinaria de administración, obligación la cual tenía exigibilidad desde el 1 de Febrero de 2018.
6. Por la suma de CIENTO NOVENTA Y UN MIL PESOS MCTE (\$.191.000.oo) por concepto del mes de Febrero de 2018, como capital de expensa ordinaria de administración, obligación la cual tenía exigibilidad desde el 1 de Marzo de 2018.

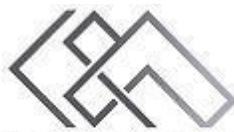
Dirección: Calle 23 Norte # 3N – 33 Of. 305, Edificio Peñas Blancas.

Email: jdcjuridico@gmail.com – masadmon@gmail.com

Teléfonos: (602) 308 80 85 - 315 466 3204 – 316 480 7813

Página Web: www.caconsultores.com.co

Cali – Colombia.



CAICEDO & ARANGO

CONSULTORES JURÍDICOS Y ADMINISTRATIVOS

7. Por la suma de CIENTO NOVENTA Y UN MIL PESOS MCTE (\$.191.000.00) por concepto del mes de Marzo de 2018, como capital de expensa ordinaria de administración, obligación la cual tenía exigibilidad desde el 1 de Abril de 2018.
8. Por la suma de CIENTO NOVENTA Y UN MIL PESOS MCTE (\$.191.000.00) por concepto del mes de Abril de 2018, como capital de expensa ordinaria de administración, obligación la cual tenía exigibilidad desde el 1 de Mayo de 2018.
9. Por la suma de CIENTO NOVENTA Y UN MIL PESOS MCTE (\$.191.000.00) por concepto del mes de Mayo de 2018, como capital de expensa ordinaria de administración, obligación la cual tenía exigibilidad desde el 1 de Junio de 2018.
10. Por la suma de CIENTO NOVENTA Y UN MIL PESOS MCTE (\$.191.000.00) por concepto del mes de Junio de 2018, como capital de expensa ordinaria de administración, obligación la cual tenía exigibilidad desde el 1 de Julio de 2018.
11. Por la suma de CIENTO NOVENTA Y UN MIL PESOS MCTE (\$.191.000.00) por concepto del mes de Julio de 2018, como capital de expensa ordinaria de administración, obligación la cual tenía exigibilidad desde el 1 de Agosto de 2018.
12. Por la suma de DOSCIENTOS ONCE MIL PESOS MCTE (\$.211.000.00) por concepto del mes de Agosto de 2018, como capital de expensa ordinaria de administración, obligación la cual tenía exigibilidad desde el 1 de Septiembre de 2018.
13. Por la suma de DOSCIENTOS ONCE MIL PESOS MCTE (\$.211.000.00) por concepto del mes de Septiembre de 2018, como capital de expensa ordinaria de administración, obligación la cual tenía exigibilidad desde el 1 de Octubre de 2018.
14. Por la suma de DOSCIENTOS ONCE MIL PESOS MCTE (\$.211.000.00) por concepto del mes de Octubre de 2018, como capital de expensa ordinaria de administración, obligación la cual tenía exigibilidad desde el 1 de Noviembre de 2018.
15. Por la suma de DOSCIENTOS ONCE MIL PESOS MCTE (\$.211.000.00) por concepto del mes de Noviembre de 2018, como capital de expensa ordinaria de administración, obligación la cual tenía exigibilidad desde el 1 de Diciembre de 2018.
16. Por la suma de DOSCIENTOS ONCE MIL PESOS MCTE (\$.211.000.00) por concepto del mes de Diciembre de 2018, como capital de expensa ordinaria de administración, obligación la cual tenía exigibilidad desde el 1 de Enero de 2019.
17. Por la suma de DOSCIENTOS ONCE MIL PESOS MCTE (\$.211.000.00) por concepto del mes de Enero de 2019, como capital de expensa ordinaria de administración, obligación la cual tenía exigibilidad desde el 1 de Febrero de 2019.
18. Por la suma de DOSCIENTOS ONCE MIL PESOS MCTE (\$.211.000.00) por concepto del mes de Febrero de 2019, como capital de expensa ordinaria de administración, obligación la cual tenía exigibilidad desde el 1 de Marzo de 2019.
19. Por la suma de DOSCIENTOS ONCE MIL PESOS MCTE (\$.211.000.00) por concepto del mes de Marzo de 2019, como capital de expensa ordinaria de administración, obligación la cual tenía exigibilidad desde el 1 de Abril de 2019.
20. Por la suma de DOSCIENTOS ONCE MIL PESOS MCTE (\$.211.000.00) por concepto del mes de Abril de 2019, como capital de expensa ordinaria de administración, obligación la cual tenía exigibilidad desde el 1 de Mayo de 2019.
21. Por la suma de DOSCIENTOS ONCE MIL PESOS MCTE (\$.211.000.00) por concepto del mes de Mayo de 2019, como capital de expensa ordinaria de administración, obligación la cual tenía exigibilidad desde el 1 de Junio de 2019.
22. Por la suma de DOSCIENTOS ONCE MIL PESOS MCTE (\$.211.000.00) por concepto del mes de Junio de 2019, como capital de expensa ordinaria de administración, obligación la cual tenía exigibilidad desde el 1 de Julio de 2019.
23. Por la suma de DOSCIENTOS ONCE MIL PESOS MCTE (\$.211.000.00) por concepto del mes de Julio de 2019, como capital de expensa ordinaria de administración, obligación la cual tenía exigibilidad desde el 1 de Agosto de 2019.

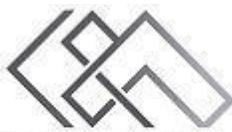
Dirección: Calle 23 Norte # 3N – 33 Of. 305, Edificio Peñas Blancas.

Email: jdcjuridico@gmail.com – masadmon@gmail.com

Teléfonos: (602) 308 80 85 - 315 466 3204 – 316 480 7813

Página Web: www.caconsultores.com.co

Cali – Colombia.



CAICEDO & ARANGO

CONSULTORES JURÍDICOS Y ADMINISTRATIVOS

24. Por la suma de DOSCIENTOS ONCE MIL PESOS MCTE (\$.211.000.00) por concepto del mes de Agosto de 2019, como capital de expensa ordinaria de administración, obligación la cual tenía exigibilidad desde el 1 de Septiembre de 2019.
25. Por la suma de DOSCIENTOS ONCE MIL PESOS MCTE (\$.211.000.00) por concepto del mes de Septiembre de 2019, como capital de expensa ordinaria de administración, obligación la cual tenía exigibilidad desde el 1 de Octubre de 2019.
26. Por la suma de DOSCIENTOS ONCE MIL PESOS MCTE (\$.211.000.00) por concepto del mes de Octubre de 2019, como capital de expensa ordinaria de administración, obligación la cual tenía exigibilidad desde el 1 de Noviembre de 2019.
27. Por la suma de DOSCIENTOS ONCE MIL PESOS MCTE (\$.211.000.00) por concepto del mes de Noviembre de 2019, como capital de expensa ordinaria de administración, obligación la cual tenía exigibilidad desde el 1 de Diciembre de 2019.
28. Por la suma de DOSCIENTOS ONCE MIL PESOS MCTE (\$.211.000.00) por concepto del mes de Diciembre de 2019, como capital de expensa ordinaria de administración, obligación la cual tenía exigibilidad desde el 1 de Enero de 2020.
29. Por la suma de DOSCIENTOS ONCE MIL PESOS MCTE (\$.211.000.00) por concepto del mes de Enero de 2020, como capital de expensa ordinaria de administración, obligación la cual tenía exigibilidad desde el 1 de Febrero de 2020.
30. Por la suma de DOSCIENTOS ONCE MIL PESOS MCTE (\$.211.000.00) por concepto del mes de Febrero de 2020, como capital de expensa ordinaria de administración, obligación la cual tenía exigibilidad desde el 1 de Marzo de 2020.
31. Por la suma de DOSCIENTOS ONCE MIL PESOS MCTE (\$.211.000.00) por concepto del mes de Marzo de 2020, como expensa ordinaria de administración, como capital de expensa ordinaria de administración, obligación la cual tenía exigibilidad desde el 1 de Abril de 2020.
32. Por la suma de DOSCIENTOS ONCE MIL PESOS MCTE (\$.211.000.00) por concepto del mes de Abril de 2020, como capital de expensa ordinaria de administración, obligación la cual tenía exigibilidad desde el 1 de Mayo de 2020.
33. Por la suma de DOSCIENTOS ONCE MIL PESOS MCTE (\$.211.000.00) por concepto del mes de Mayo de 2020, como capital de expensa ordinaria de administración, obligación la cual tenía exigibilidad desde el 1 de Junio de 2020.
34. Por la suma de DOSCIENTOS ONCE MIL PESOS MCTE (\$.211.000.00) por concepto del mes de Junio de 2020, como capital de expensa ordinaria de administración, obligación la cual tenía exigibilidad desde el 1 de Julio de 2020.
35. Por la suma de DOSCIENTOS ONCE MIL PESOS MCTE (\$.211.000.00) por concepto del mes de Julio de 2020, como capital de expensa ordinaria de administración, obligación la cual tenía exigibilidad desde el 1 de Agosto de 2020.
36. Por la suma de DOSCIENTOS ONCE MIL PESOS MCTE (\$.211.000.00) por concepto del mes de Agosto de 2020, como capital de expensa ordinaria de administración, obligación la cual tenía exigibilidad desde el 1 de Septiembre de 2020.
37. Por la suma de DOSCIENTOS ONCE MIL PESOS MCTE (\$.211.000.00) por concepto del mes de Septiembre de 2020, como capital de expensa ordinaria de administración, obligación la cual tenía exigibilidad desde el 1 de Octubre de 2020.
38. Por la suma de DOSCIENTOS ONCE MIL PESOS MCTE (\$.211.000.00) por concepto del mes de Octubre de 2020, como capital de expensa ordinaria de administración, obligación la cual tenía exigibilidad desde el 1 de Noviembre de 2020.
39. Por la suma de DOSCIENTOS ONCE MIL PESOS MCTE (\$.211.000.00) por concepto del mes de Noviembre de 2020, como capital de expensa ordinaria de administración, obligación la cual tenía exigibilidad desde el 1 de Diciembre de 2020.

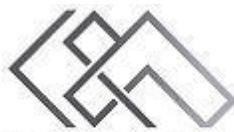
Dirección: Calle 23 Norte # 3N – 33 Of. 305, Edificio Peñas Blancas.

Email: jdcjuridico@gmail.com – masadmon@gmail.com

Teléfonos: (602) 308 80 85 - 315 466 3204 – 316 480 7813

Página Web: www.caconsultores.com.co

Cali – Colombia.



CAICEDO & ARANGO

CONSULTORES JURÍDICOS Y ADMINISTRATIVOS

40. Por la suma de DOSCIENTOS ONCE MIL PESOS MCTE (\$.211.000.00) por concepto del mes de Diciembre de 2020, como capital de expensa ordinaria de administración, obligación la cual tenía exigibilidad desde el 1 de Enero de 2021.
41. Por la suma de DOSCIENTOS ONCE MIL PESOS MCTE (\$.211.000.00) por concepto del mes de Enero de 2021, como capital de expensa ordinaria de administración, obligación la cual tenía exigibilidad desde el 1 de Febrero de 2021.
42. Por la suma de DOSCIENTOS ONCE MIL PESOS MCTE (\$.211.000.00) por concepto del mes de Febrero de 2021, como capital de expensa ordinaria de administración, obligación la cual tenía exigibilidad desde el 1 de Marzo de 2021.
43. Por la suma de DOSCIENTOS ONCE MIL PESOS MCTE (\$.211.000.00) por concepto del mes de Abril de 2021, como capital de expensa ordinaria de administración, obligación la cual tenía exigibilidad desde el 1 de Marzo de 2021.
44. Por la suma de DOSCIENTOS ONCE MIL PESOS MCTE (\$.211.000.00) por concepto del mes de Mayo de 2021, como capital de expensa ordinaria de administración, obligación la cual tenía exigibilidad desde el 1 de Abril de 2021.
45. Por la suma de DOSCIENTOS ONCE MIL PESOS MCTE (\$.211.000.00) por concepto del mes de Junio de 2021, como capital de expensa ordinaria de administración, obligación la cual tenía exigibilidad desde el 1 de Mayo de 2021.
46. Por la suma de DOSCIENTOS ONCE MIL PESOS MCTE (\$.211.000.00) por concepto del mes de Julio de 2021, como capital de expensa ordinaria de administración, obligación la cual tenía exigibilidad desde el 1 de Junio de 2021.
47. Por la suma de DOSCIENTOS ONCE MIL PESOS MCTE (\$.211.000.00) por concepto del mes de Agosto de 2021, como capital de expensa ordinaria de administración, obligación la cual tenía exigibilidad desde el 1 de Julio de 2021.
48. Por la suma de DOSCIENTOS ONCE MIL PESOS MCTE (\$.211.000.00) por concepto del mes de Septiembre de 2021, como capital de expensa ordinaria de administración, obligación la cual tenía exigibilidad desde el 1 de Agosto de 2021.
49. Por la suma de DOSCIENTOS ONCE MIL PESOS MCTE (\$.211.000.00) por concepto del mes de Octubre de 2021, como capital de expensa ordinaria de administración, obligación la cual tenía exigibilidad desde el 1 de Septiembre de 2021.
50. Por la suma de DOSCIENTOS ONCE MIL PESOS MCTE (\$.211.000.00) por concepto del mes de Noviembre de 2021, como capital de expensa ordinaria de administración, obligación la cual tenía exigibilidad desde el 1 de Octubre de 2021.

Respecto al **Capital de las multas interpuestas por la copropiedad** al demandado:

1. Por la suma de CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$.50.000.00) por concepto capital de la multa interpuesta en Julio del 2018 por Inasistencia a Asamblea Extraordinaria de Copropietarios; obligación la cual tenía exigibilidad desde el 1 de Agosto de 2021.
2. Por la suma de CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$.50.000.00) por concepto de capital de la multa interpuesta en Mayo del 2019 por Inasistencia a Asamblea Ordinaria de Copropietarios, obligación la cual tenía exigibilidad desde el 1 de Junio de 2019.
3. Por la suma de CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$.50.000.00) por concepto de capital de la multa interpuesta en Julio del 2018 por Inasistencia a Asamblea Extraordinaria de Copropietarios, obligación la cual tenía exigibilidad desde el 1 de Enero de 2020.

SEGUNDO: Solicito, Señor Juez, librar mandamiento de pago en contra del Sr. **JULIAN ANDRES LUNA GUZMAN** y a favor de mi poderdante el EDIFICIO CAROLINE P.H. en virtud del Artículo 48 de la Ley 675 de 2001 por las siguientes sumas de dinero; respecto a los **Intereses moratorios** del Capital adeudado por el demandado en virtud de las expensas ordinarias y multas interpuestas:

1. Por los interese de mora desde la fecha de exigibilidad de cada uno de los montos de capital de las expensas ordinarias de administración anteriormente nombrados

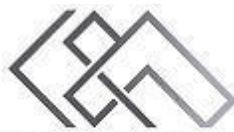
Dirección: Calle 23 Norte # 3N – 33 Of. 305, Edificio Peñas Blancas.

Email: jdcjrjuidico@gmail.com – imasadmon@gmail.com

Teléfonos: (602) 308 80 85 - 315 466 3204 – 316 480 7813

Página Web: www.caconsultores.com.co

Cali – Colombia.



CAICEDO & ARANGO
CONSULTORES JURÍDICOS Y ADMINISTRATIVOS

hasta la fecha de pago y cumplimiento de las obligaciones a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera en virtud del Artículo 30 de la Ley 675 del 2001.

2. Por los intereses moratorios desde la exigibilidad de cada uno de los montos de capital de las Multas interpuestas por la copropiedad anteriormente nombrados hasta la fecha de pago y cumplimiento de las obligaciones a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera en virtud del Artículo 30 de la Ley 675 del 2001.

TERCERO: Por los gastos y costas del proceso incluyendo las agencias en Derecho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 422 y ss del C.G.P y Artículos 29 y 48 de la Ley 675 del 2001.

PROCESO

Ejecutivo de mínima cuantía Artículo 424 del C.G.P.

CUANTIA Y COMPETENCIA

Es usted señor juez competente para conocer de este proceso por su naturaleza, vecindad de las partes y por la cuantía que la estimo en **DOCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$.12.500. 000.00)**.

MEDIDAS CAUTELARES

De manera muy respetuosa le solicito señor(a) juez decretar las siguientes medidas cautelares:

Embargo y secuestro de los siguientes bienes inmuebles:

1. Garaje 10; localizado en el EDIFICIO CAROLINE – P.H; situado en la ciudad de Cali (Valle del Cauca) en la dirección Carrera 62 BIS esquina 9-10 Calle 9; identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-202328 de la oficina de registro de Cali.
2. Apartamento 302; localizado en el EDIFICIO CAROLINE – P.H; situado en la ciudad de Cali (Valle del Cauca) en la dirección Carrera 62 BIS esquina 9-10 Calle 9; identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-202337 de la oficina de registro de Cali.

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que el bien aquí relacionado objeto de medida cautelar es de propiedad de la parte demandada y como demandante nos encontramos dispuestos a prestar la caución que señale su despacho.

PRUEBAS Y ANEXOS

- Certificación de la Copropiedad.
- Certificado de la secretaria de Seguridad y Justicia del Municipio de Santiago de Cali.
- Certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria No. 370 – 202328.
- Certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria No. 370 – 202337.
- Poder especial conferido para actuar.

NOTIFICACIONES

AL DEMANDANTE: A la Representante Legal de la Copropiedad GLORIA STELLA VALENCIA MARTINEZ en la Carrera 62 BIS No 9 – 10, Edificio Caroline, de la ciudad de Cali (Valle del Cauca), Oficina de Administración, correo electrónico: gloriastelle69@hotmail.com.

Dirección: Calle 23 Norte # 3N – 33 Of. 305, Edificio Peñas Blancas.

Email: jdcjuridico@gmail.com – imasadmon@gmail.com

Teléfonos: (602) 308 80 85 - 315 466 3204 – 316 480 7813

Página Web: www.caconsultores.com.co

Cali – Colombia.

AL DEMANDADO: En la Carrera 62 BIS No 9 - 10; Apartamento 302, Edificio Caroline, de la ciudad de Cali (Valle del Cauca), correo electrónico: jlunag1@gmail.com.

Las más las recibiré en la secretaría de su despacho o en la Calle 23 Norte # 3N – 33 Of. 305, Edificio Peñas Blancas, ciudad de Cali. Teléfono. +572 332 0125. Celular. 315 466 3204. Email: jdcrjuridico@gmail.com.

Atentamente,



JUAN DAVID CAICEDO REYES

C.C. 1.144.077.838 de Cali.

T.P. 305.050 DEL C.S. de la J.

EDIFICIO CAROLINE P.H.

NIT: 900.663.533-3

CARRERA 62 BIS No 9 - 10 CALI- COLOMBIA

LA REPRESENTANTE LEGAL DEBIDAMENTE INSCRITA ANTE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, CONFORME AL ARTICULO 8 y 48 DE LA LEY 675 DE 2001.

CERTIFICA

Que el Apartamento 302, del EDIFICIO CAROLINE - Propiedad Horizontal, de propiedad del señor JULIAN ANDRÉS LUNA GUZMAN, mayor de edad, identificado con CC. 76.322.076; presenta a la fecha la siguiente obligación en mora, por concepto de cuotas de administración, cuota sanción por no asistencia a la Asamblea, todas ellas aprobadas en las diferentes Asambleas Generales de Copropietarios, realizadas conforme al Reglamento de Propiedad Horizontal vigente, y los interés moratorio sobre todas las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias adeudadas y liquidadas a una tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, aplicadas al saldo de cada mes, por los meses de vencimiento de cada cuota, los cuales son legalmente exigibles y están bajo el rango de lo autorizado por la Superintendencia Financiera y el artículo 30 de la Ley 675 de 2001, y acorde al artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modifica el Art. 884 del C.Co., por los siguientes conceptos:

MES	VENCIMIENTO	CUOTA ADMON	ABONOS	SALDO MES	MESES MORA	Tasa Interes Anual Efectivo	Tasa usura (1,5)	Tasa Nominal Mensual	INTERESES MORA MES	ABONO A INTERESES MORA	INTERES ACUMULADO	MULTA	PAGO MULTA	SALDO MULTA	RC	FECHA PAGO	TOTAL A PAGAR
1-sep-17	30-sep-17	\$ 191.000	\$ 0	\$ 191.000	1	21,48%	32,22%	2,35%	\$ 4.498		\$ 4.498			\$ -			\$ 195.498
1-oct-17	31-oct-17	\$ 191.000	\$ 0	\$ 382.000	2	21,15%	31,73%	2,32%	\$ 8.873		\$ 13.371			\$ -			\$ 395.371
1-nov-17	30-nov-17	\$ 191.000	\$ 0	\$ 573.000	3	20,96%	31,44%	2,30%	\$ 13.204		\$ 26.574			\$ -			\$ 599.574
1-dic-17	31-dic-17	\$ 191.000	\$ 0	\$ 764.000	4	20,77%	31,16%	2,29%	\$ 17.464		\$ 44.038			\$ -			\$ 808.038
1-ene-18	31-ene-18	\$ 191.000	\$ 0	\$ 955.000	5	20,69%	31,04%	2,28%	\$ 21.755		\$ 65.793			\$ -			\$ 1.020.793
1-feb-18	28-feb-18	\$ 191.000	\$ 0	\$ 1.146.000	6	21,01%	31,52%	2,31%	\$ 26.463		\$ 92.256			\$ -			\$ 1.238.256
1-mar-18	31-mar-18	\$ 191.000	\$ 0	\$ 1.337.000	7	20,68%	31,02%	2,28%	\$ 30.444		\$ 122.700			\$ -			\$ 1.459.700
1-abr-18	30-abr-18	\$ 191.000	\$ 0	\$ 1.528.000	8	20,68%	31,02%	2,28%	\$ 34.793		\$ 157.493			\$ -			\$ 1.685.493
1-may-18	31-may-18	\$ 191.000	\$ 0	\$ 1.719.000	9	20,48%	30,72%	2,26%	\$ 38.806		\$ 196.300			\$ -			\$ 1.915.300
1-jun-18	30-jun-18	\$ 191.000	\$ 0	\$ 1.910.000	10	20,44%	30,66%	2,25%	\$ 43.044		\$ 239.343			\$ -			\$ 2.149.343
1-jul-18	31-jul-18	\$ 191.000	\$ 0	\$ 2.101.000	11	20,03%	30,05%	2,21%	\$ 46.503		\$ 285.847	\$ 50.000		\$ 50.000			\$ 2.436.847
1-ago-18	31-ago-18	\$ 211.000	\$ 0	\$ 2.312.000	12	19,94%	29,91%	2,20%	\$ 50.969		\$ 336.816			\$ 50.000			\$ 2.698.816
1-sep-18	30-sep-18	\$ 211.000	\$ 0	\$ 2.523.000	13	19,81%	29,72%	2,19%	\$ 55.298		\$ 392.114			\$ 50.000			\$ 2.965.114
1-oct-18	31-oct-18	\$ 211.000	\$ 0	\$ 2.734.000	14	19,63%	29,45%	2,17%	\$ 59.437		\$ 451.551			\$ 50.000			\$ 3.235.551
1-nov-18	30-nov-18	\$ 211.000	\$ 0	\$ 2.945.000	15	19,49%	29,24%	2,16%	\$ 63.618		\$ 515.169			\$ 50.000			\$ 3.510.169
1-dic-18	31-dic-18	\$ 211.000	\$ 0	\$ 3.156.000	16	19,40%	29,10%	2,15%	\$ 67.895		\$ 583.063			\$ 50.000			\$ 3.789.063
1-ene-19	31-ene-19	\$ 211.000	\$ 0	\$ 3.367.000	17	19,16%	28,74%	2,13%	\$ 71.634		\$ 654.697			\$ 50.000			\$ 4.071.697
1-feb-19	28-feb-19	\$ 211.000	\$ 0	\$ 3.578.000	18	19,70%	29,55%	2,18%	\$ 78.033		\$ 732.730			\$ 50.000			\$ 4.360.730
1-mar-19	31-mar-19	\$ 211.000	\$ 0	\$ 3.789.000	19	19,37%	29,06%	2,15%	\$ 81.400		\$ 814.130			\$ 50.000			\$ 4.653.130
1-abr-19	30-abr-19	\$ 211.000	\$ 0	\$ 4.000.000	20	19,32%	28,98%	2,14%	\$ 85.735		\$ 899.865			\$ 50.000			\$ 4.949.865
1-may-19	31-may-19	\$ 211.000	\$ 0	\$ 4.211.000	21	19,34%	29,01%	2,15%	\$ 90.341		\$ 990.206	\$ 50.000		\$ 100.000			\$ 5.301.206
1-jun-19	30-jun-19	\$ 211.000	\$ 0	\$ 4.422.000	22	18,01%	27,01%	2,01%	\$ 88.990		\$ 1.079.196			\$ 100.000			\$ 5.601.196
1-jul-19	31-jul-19	\$ 211.000	\$ 0	\$ 4.633.000	23	17,97%	26,95%	2,01%	\$ 93.051		\$ 1.172.247			\$ 100.000			\$ 5.905.247
1-ago-19	31-ago-19	\$ 211.000	\$ 0	\$ 4.844.000	24	17,95%	26,92%	2,01%	\$ 97.191		\$ 1.269.438			\$ 100.000			\$ 6.213.438
1-sep-19	30-sep-19	\$ 211.000	\$ 0	\$ 5.055.000	25	17,99%	26,98%	2,01%	\$ 101.628		\$ 1.371.065			\$ 100.000			\$ 6.526.065
1-oct-19	31-oct-19	\$ 211.000	\$ 0	\$ 5.266.000	26	17,99%	26,98%	2,01%	\$ 105.870		\$ 1.476.935			\$ 100.000			\$ 6.842.935
1-nov-19	30-nov-19	\$ 211.000	\$ 0	\$ 5.477.000	27	17,77%	26,65%	1,99%	\$ 108.900		\$ 1.585.835			\$ 100.000			\$ 7.162.835
1-dic-19	31-dic-19	\$ 211.000	\$ 0	\$ 5.688.000	28	17,70%	26,55%	1,98%	\$ 112.714		\$ 1.698.549	\$ 50.000		\$ 150.000			\$ 7.536.549
1-ene-20	31-ene-20	\$ 211.000	\$ 0	\$ 5.899.000	29	17,58%	26,37%	1,97%	\$ 116.181		\$ 1.814.730			\$ 150.000			\$ 7.863.730
1-feb-20	29-feb-20	\$ 211.000	\$ 0	\$ 6.110.000	30	17,44%	26,16%	1,96%	\$ 119.474		\$ 1.934.204			\$ 150.000			\$ 8.194.204
1-mar-20	31-mar-20	\$ 211.000	\$ 0	\$ 6.321.000	31	17,73%	26,59%	1,98%	\$ 125.427		\$ 2.059.631			\$ 150.000			\$ 8.530.631
1-abr-20	30-abr-20	\$ 211.000	\$ 0	\$ 6.532.000	32	17,62%	26,43%	1,97%	\$ 128.912		\$ 2.188.543			\$ 150.000			\$ 8.870.543
1-may-20	31-may-20	\$ 211.000	\$ 0	\$ 6.743.000	33	17,36%	26,04%	1,95%	\$ 131.306		\$ 2.319.849			\$ 150.000			\$ 9.212.849
1-jun-20	30-jun-20	\$ 211.000	\$ 0	\$ 6.954.000	34	16,86%	25,29%	1,90%	\$ 131.890		\$ 2.451.738			\$ 150.000			\$ 9.555.738
1-jul-20	31-jul-20	\$ 211.000	\$ 0	\$ 7.165.000	35	16,79%	25,18%	1,89%	\$ 135.357		\$ 2.587.096			\$ 150.000			\$ 9.902.096
1-ago-20	31-ago-20	\$ 211.000	\$ 0	\$ 7.376.000	36	16,79%	25,18%	1,89%	\$ 139.343		\$ 2.726.439			\$ 150.000			\$ 10.252.439
1-sep-20	30-sep-20	\$ 211.000	\$ 0	\$ 7.587.000	37	16,96%	25,44%	1,91%	\$ 144.666		\$ 2.871.105			\$ 150.000			\$ 10.608.105
1-oct-20	31-oct-20	\$ 211.000	\$ 0	\$ 7.798.000	38	17,02%	25,53%	1,91%	\$ 149.164		\$ 3.020.269			\$ 150.000			\$ 10.968.269
1-nov-20	30-nov-20	\$ 211.000	\$ 0	\$ 8.009.000	39	16,76%	25,14%	1,89%	\$ 151.084		\$ 3.171.353			\$ 150.000			\$ 11.330.353
1-dic-20	31-dic-20	\$ 211.000	\$ 0	\$ 8.220.000	40	16,52%	24,78%	1,86%	\$ 153.054		\$ 3.324.408			\$ 150.000			\$ 11.694.408
1-ene-21	31-ene-21	\$ 211.000	\$ 0	\$ 8.431.000	41	16,13%	24,19%	1,82%	\$ 153.592		\$ 3.477.999			\$ 150.000			\$ 12.058.999
1-feb-21	28-feb-21	\$ 211.000	\$ 0	\$ 7.165.000	42	15,99%	23,98%	1,81%	\$ 129.499		\$ 2.581.238			\$ 150.000			\$ 9.896.238
1-mar-21	31-mar-21	\$ 211.000	\$ 0	\$ 7.376.000	43	17,41%	26,12%	1,95%	\$ 144.030		\$ 2.731.126			\$ 150.000			\$ 10.257.126
1-abr-21	30-abr-21	\$ 211.000	\$ 0	\$ 7.587.000	44	17,31%	25,97%	1,94%	\$ 147.383		\$ 2.873.822			\$ 150.000			\$ 10.610.822
1-may-21	31-may-21	\$ 211.000	\$ 0	\$ 7.798.000	45	17,22%	25,83%	1,93%	\$ 150.745		\$ 3.021.850			\$ 150.000			\$ 10.969.850
1-jun-21	30-jun-21	\$ 211.000	\$ 0	\$ 8.009.000	46	17,21%	25,82%	1,93%	\$ 154.770		\$ 3.175.039			\$ 150.000			\$ 11.334.039
1-jul-21	31-jul-21	\$ 211.000	\$ 0	\$ 8.220.000	47	17,18%	25,77%	1,93%	\$ 158.570		\$ 3.329.923			\$ 150.000			\$ 11.699.923
1-ago-21	31-ago-21	\$ 211.000	\$ 0	\$ 8.431.000	48	17,24%	25,86%	1,94%	\$ 163.153		\$ 3.487.560			\$ 150.000			\$ 12.068.560
1-sep-21	30-sep-21	\$ 211.000	\$ 0	\$ 8.642.000	49	17,19%	27,79%	2,06%	\$ 178.415		\$ 3.656.414			\$ 150.000			\$ 12.448.414
1-oct-21	31-oct-21	\$ 211.000	\$ 0	\$ 7.376.000	50	17,08%	25,62%	1,92%	\$ 141.541		\$ 2.722.779			\$ 150.000			\$ 10.248.779
1-nov-21	30-nov-21	\$ 211.000	\$ 0	\$ 7.587.000	51	17,27%	25,91%	1,94%	\$ 147.076		\$ 2.878.202			\$ 150.000			\$ 10.615.202
TOTALES		\$ 6.541.000		\$ 8.642.000					\$ 4.704.565		\$ 3.656.414			\$ 150.000			\$ 12.448.414

El presente documento presta mérito ejecutivo, según lo establecido en el artículo 48 de la ley 675 de 2001, y contiene las obligaciones dejadas de cancelar dentro de los términos establecidos por la ley, representan la pretensión ejecutiva, liquidada al 29 de NOVIEMBRE de 2021.

Atentamente

GLORIA STELLA VALENCIA MARTINEZ
 C.C. 38.852.382 expedida en Buga.

TOTAL ADEUDADO	\$	12.448.414
----------------	----	------------

4161.010.6 -

LA SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, en ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Ley 675 del 03 de agosto de 2001, artículo 8º, al Alcalde Municipal, delegadas mediante el Decreto Municipal No. 4112 010.20.0032 del 18 de enero de 2017.

CERTIFICA

Que mediante Resolución No. 4161.0,21,0467,2013 DEL 08 DE MAYO DEL 2013 expedida por la SECRETARIA DE GOBIERNO CONVIVENCIA Y SEGURIDAD, se registró la Persona Jurídica correspondiente a el (la) "EDIFICIO CAROLINE" - PROPIEDAD HORIZONTAL, con domicilio en la CARRERA 62 BIS No 9 -10 de la actual nomenclatura urbana de Santiago de Cali

Que el señor (a) GLORIA STELLA VALENCIA MARTINEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 38.852,382 DE BUGA mediante Resolución No.4161,0,21,0436,2014 del 09 DE MAYO DEL 2014, emanada de la SECRETARIA DE GOBIERNO CONVIVENCIA Y SEGURIDAD se inscribió en calidad de Administrador (a) y Representante Legal el 09 DE MAYO DEL 2014 Y HASTA LA FECHA NO APARECE MODIFICACION ALGUNA de la persona jurídica denominada EDIFICIO CAROLINE - PROPIEDAD HORIZONTAL, ubicado en la CARRERA 62 BIS No 9 -10 de la actual nomenclatura urbana de Santiago de Cali.

Que no obra en el expediente ninguna modificación que indique cambio de representante legal y por tal razón para este despacho el (a) mismo (a) continua inscrito (a).

Que conforme al artículo 33 de la Ley 675 de 2001, la persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal es de naturaleza civil, sin ánimo de lucro.

Que conforme con el artículo 38 de la Ley 675 del 03 de agosto de 2001, es función de la Asamblea General, nombrar y remover libremente al administrador y su suplente, para periodos determinados. Si existe Consejo de Administración será elegido por tal órgano, artículo 50º. *Ibidem*.

La Ley 675 del 03 de agosto de 2001, compiló toda la normatividad existente en materia de propiedad horizontal, y derogó las leyes 182/48, 16/85 y 428/98, así como los decretos reglamentarios de estas. A partir del 03 de agosto de 2001, los edificios y conjuntos sometidos a estos regímenes, deberán regirse por la Ley 675 de 2001, y deberán adecuar sus reglamentos internos dentro del término legal, (artículo 86 *ibidem*).

Con base en el artículo 8º, de la Ley 675 del 03 de agosto de 2001, se expide el presente en Santiago de Cali A LOS VEINTICUATRO (24) DIAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)

NOTA: Esta certificación no tiene validez sin las estampillas de Ley. (Resolución No. 8074 de Diciembre 07 del 2001 y Ordenanza No. 0169 de Agosto 12 del 2003)


CARLOS ALBERTO ROJAS CRUZ
Secretario de Seguridad y Justicia 



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 211129477151742532

Nro Matrícula: 370-202328

Pagina 1 TURNO: 2021-505797

Impreso el 29 de Noviembre de 2021 a las 03:24:39 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 370 - CALI DEPTO: VALLE MUNICIPIO: CALI VEREDA: CALI

FECHA APERTURA: 03-04-1985 RADICACIÓN: 14208 CON: ESCRITURA DE: 12-03-1985

CODIGO CATASTRAL: 76001010019880009003590000046 COD CATASTRAL ANT: 760010119880009004609020035

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: ACTIVO

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

CONTENIDOS EN LA ESCRITURA # 758 DEL 12-03-85 NOTARIA 5 CALI .(DECRETO 1711 DE JULIO 6 DE 1984)

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS : CENTIMETROS :

AREA PRIVADA - METROS : CENTIMETROS : / AREA CONSTRUIDA - METROS : CENTIMETROS:

COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

CONSTRUCTORA GRANOBLES & CIA. LTDA. ADQUIRIO EN MAYOR EXTENSION: POR APORTE QUE HIZO COMERCIALES GRANOBLES & CIA LTDA., POR ESCRITURA #719 DEL 21-04-83 NOTARIA 9. CALI, REGISTRADA EL 10-05-83. COMERCIALES GRANOBLES & CIA LTDA, ADQUIRIO POR COMPRA A HERIBERTO MILLAN VILLAFANE, POR ESCRITURA #3968 DEL 15-10-82 NOT. 10. CALI, REGISTRADA EL 28-10-82 POR ESTA MISMA ESCRITURA SE VERIFIO ENGLOBE. QUE HERIBERTO MILLAN VILLAFANE, POR ESCRITURA #2666 DE 09-05-80, REGISTRADA EL 08-09-80 NOTARIA 2. CALI, VERIFICO RELOTEO. QUE ADQUIRIO EN MAYOR EXTENSION ASI: POR COMPRA A RAUL AKERMAN NAVARRO, SEGUN ESCRITURA #3074 DEL 15-06-76 NOTARIA 2. CALI, REGISTRADA EL 30-06-76. RAUL AKERMAN NAVARRO, ADQUIRIO POR COMPRA A HERIBERTO MILLAN VILLAFANE, SEGUN ESCR.#3560 DEL 05-06-74, NOTARIA 2. CALI, REGISTRADA EL 41 24-06-74. HERIBERTO MILLAN VILLAFANE, ADQUIRIO POR COMPRA A MARIA LUISA (MALELY) POSADA DE GOMEZ, SEGUN ESCRITURA #8645 DEL 31-12-73 NOT. 2. CALI, REGISTRADA EL 13-02-74. MARIA LUISA (MALELY) POSADA DE GOMEZ ADQUIRIO POR COMPRA A ASCENSION ZAMORANO DE PEVA, SEGUN ESCR.#3576 DEL 07-10-52 NOT. 1. CALI, REGISTRADA EL 15-10-52. RAUL AKERMAN NAVARRO ADQUIRIO POR COMPRA A OLGA POSADA DE ESCRUCERIA SEGUN ESCR.#1302 DEL 05-05-74 NOT. 2. CALI, REGISTRADA EL 14-05-74. OLGA POSADA G., ADQUIRIO POR COMPRA A ASCENSION ZAMORANO V. DE PEVA SEGUN ESCR.#3576 DEL 07-10-52, NOT. 1. CALI, REGISTRADA EL 15-10-52. RAUL AKERMAN NAVARRO, ADQUIRIO POR COMPRA A HERIBERTO MILLAN VILLAFANE, SEGUN ESCRITURA #3558 DEL 05-06-74 NOT. 2. CALI, REGISTRADA EL 24-06-74. HERIBERTO MILLAN VILLAFANE, ADQUIRIO POR COMPRA A GUSTAVO CAICEDO SEGUN ESCR.#5496 DEL 05-09-73 NOT. 2. CALI, REGISTRADA EL 24-09-73. GUSTAVO CAICEDO O, ADQUIRIO POR PERMUTA CON EDGAR POSADA GUERRERO, SEGUN ESCR.#5759 DEL 03-12-65 NOT. 3. CALI, REGISTRADA EL 08-01-66. EDGAR POSADA GUERRERO, ADQUIRIO POR COMPRA A ASCENSION ZAMORANO V. DE PEVA, SEGUN ESCR.#3576 DEL 07-10-52 NOT. 1 CALI, REGISTRADA EL 15-10-52. RAUL AKERMAN NAVARRO, ADQUIRIO POR COMPRA A HERIBERTO MILLAN VILLAFANE, SEGUN ESCR.#3559 DEL 05-06-74 NOT. 2. CALI, REGISTRADA EL 41 24-06-74. HERIBERTO MILLAN VILLAFANE, ADQUIRIO POR COMPRA A MELBA POSADA DE CAICEDO, SEGUN ESCRITURA #5495 DEL 05-09-73 NOT. 2. CALI, REGISTRADA EL 26-12-73. MELBA POSADA DE CAICEDO, ADQUIRIO POR DACION EN PAGO DE EDGAR POSADA, SEGUN ESCRITURA #5760 DE 03-12-65 NOT. 3. CALI, REGISTRADA EL 27-12-65. EDGAR POSADA G., ADQUIRIO POR COMPRA A ASCENSION ZAMORANO V. DE PEVA, SEGUN ESCR.#3576 DE 07-10-52 NOT. CALI. RAUL AKERMAN NAVARRO, ADQUIRIO POR COMPRA A GUSTAVO POSADA GUERERO SEGUN ESCR.#3172 DEL 05-06-73 NOT. 2. CALI, REGISTRADA EL 28-06-73. GUSTAVO POSADA G. ADQUIRIO POR COMPRA A ASCENSION ZAMORANO V. DE PEVA, SEGUN ESCR.#3576 DEL 07-10-52 NOT. 1 CALI, REGISTRADA EL 15-10-52.

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

2) KR 62 B # 9 - 10 GA 10 GA 10 (DIRECCION CATASTRAL)

1) CARRERA 62 BIS ESQUINA 9-10 CALLE 9 GARAJE 10 EDIFICIO "CAROLINE"

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 211129477151742532

Nro Matrícula: 370-202328

Pagina 2 TURNO: 2021-505797

Impreso el 29 de Noviembre de 2021 a las 03:24:39 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) (En caso de integración y otros)

370 - 140947

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 29-03-1985 Radicación: 14208

Doc: ESCRITURA 758 del 12-03-1985 NOTARIA 5 de CALI

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 360 REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: SOC. "CONSTRUCTORA GRANOBLES & CIA. LIMITADA"

X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 05-06-2001 Radicación: 2001-37172

Doc: ESCRITURA 1490 del 09-10-2000 NOTARIA UNICA de JAMUNDI

VALOR ACTO: \$78,227,000

ESPECIFICACION: : 313 NUDA PROPIEDAD ESTE Y OTROS==LIMITACION DOMINIO==B.F.0001103661-17-11-2000

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: INVERSIONES GRANOBLES Y CIA S. EN C.,ANTES CONSTRUCTORA GRANOBLES Y CIA. LTDA.

A: URBANO URBANO YAIRAN CECILIA

CC# 31962131 X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 05-06-2001 Radicación: 2001-37172

Doc: ESCRITURA 1490 del 09-10-2000 NOTARIA UNICA de JAMUNDI

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 310 USUFRUCTO ESTE Y OTROS==LIMITACION DOMINIO==B.F.0001103661-17-11-2000

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: INVERSIONES GRANOBLES Y CIA. S. EN C.,ANTES CONSTRUCTORA GRANOBLES Y CIA.LTDA.

A: GRANOBLES LUIS ARBEY

CC# 6060055

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 05-06-2001 Radicación: 2001-37174

Doc: ESCRITURA 175 del 17-05-2001 NOTARIA UNICA de YOTOCO

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 916 ACLARACION ESCRITURA 1490-09-10-2000,NOT.UNICA DE JAMUNDI PARA INDICAR QUE LA SOCIEDAD VENDEDORA TRANSFIERE LA NUDA PROPIEDAD A YAIRAN CECILIA URBANO URBANO Y EL USUFRUCTO A LUIS ARBEY GRANOBLES,SOBRE ESTE PREDIO Y OTROS==10007233-05-06-2001

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: CONSTRUCTORA GRANOBLES Y CIA. LTDA.,HOY INVERSIONES GRANOBLES Y CIA. S. EN C.

A: GRANOBLES LUIS ARBEY

CC# 6060055

A: URBANO URBANO YAIRAN CECILIA

CC# 31962131 X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 29-01-2010 Radicación: 2010-6314

Doc: RESOLUCION 0169 del 04-09-2009 MUNICIPIO DE CALI - SECRETARIA DE de CALI

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: VALORIZACION: 0212 VALORIZACION - CONTRIBUCION CAUSADA POR BENEFICIO GENERAL PARA LA CONSTRUCCION DEL PLAN DE OBRAS DENOMINADO "21 MEGA OBRAS", AUTORIZADO POR ACUERDO 0241 DE 2008, MODIFICADO POR ACUERDO 061 DE 2009.



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 211129477151742532

Nro Matrícula: 370-202328

Pagina 3 TURNO: 2021-505797

Impreso el 29 de Noviembre de 2021 a las 03:24:39 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y VALORIZACION.

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 29-10-2014 Radicación: 2014-109092

Doc: CERTIFICADO 9200112961 del 05-02-2014 ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI de CALI VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 5

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA DE CONTRIBUCION DE VALORIZACION, INSCRITA POR RESOLUCION #0169 DEL 04-09-2009

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MUNICIPIO DE CALI SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y VALORIZACION NIT# 202020

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 29-10-2014 Radicación: 2014-109096

Doc: ESCRITURA 1112 del 28-03-2014 NOTARIA VEINTIUNA de CALI VALOR ACTO: \$61,404,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA NUDA PROPIEDAD: 0308 COMPRAVENTA NUDA PROPIEDAD ESTE Y OTRO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: URBANO URBANO YAIRAN CECILIA CC# 31962131

A: LUNA GUZMAN JULIAN ANDRES CC# 76322076 X

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 29-10-2014 Radicación: 2014-109096

Doc: ESCRITURA 1112 del 28-03-2014 NOTARIA VEINTIUNA de CALI VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA USUFRUCTO: 0310 COMPRAVENTA USUFRUCTO ESTE Y OTRO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GRANOBLES LUIS ARBEY CC# 6060055

A: LUNA GUZMAN JULIAN ANDRES CC# 76322076 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *8*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 1 Radicación: C2010-6054 Fecha: 24-11-2010

SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR EL CATASTRO MUNICIPAL DE CALI, RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-CATASTROS DESCENTRALIZADOS-SNR DE 23-09-2008)

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 2 Radicación: C2014-5471 Fecha: 02-07-2014

SE INCORPORA NUEVA FICHA CATASTRAL DE 30 DIGITOS, SUMINISTRADA POR LA SUB-SECRETARIA DE CATASTRO MUNICIPAL DE CALI, SEGUN RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 3 Radicación: Fecha: 14-08-2021

SE ACTUALIZA NOMENCLATURA Y/O FICHA CATASTRAL, CON LOS SUMINISTRADOS POR CATASTRO MUNICIPAL CALI, RES. 5933-31/12/20 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD, RES. NO. 09089 DE 29/10/2020 EXPEDIDA POR LA S.N.R.



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 211129477151742532

Nro Matrícula: 370-202328

Pagina 4 TURNO: 2021-505797

Impreso el 29 de Noviembre de 2021 a las 03:24:39 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

=====

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2021-505797

FECHA: 29-11-2021

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: FRANCISCO JAVIER VELEZ PEÑA



**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**
La guarda de la fe pública



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 211129516551742531

Nro Matrícula: 370-202337

Pagina 1 TURNO: 2021-505798

Impreso el 29 de Noviembre de 2021 a las 03:24:39 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 370 - CALI DEPTO: VALLE MUNICIPIO: CALI VEREDA: CALI
FECHA APERTURA: 03-04-1985 RADICACIÓN: 14208 CON: ESCRITURA DE: 12-03-1985
CODIGO CATASTRAL: 760010100198800090035901030055 COD CATASTRAL ANT: 760010119880009005509020035
NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: ACTIVO

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

CONTENIDOS EN LA ESCRITURA # 758 DEL 12-03-85 NOTARIA 5 CALI .(DECRETO 1711 DE JULIO 6 DE 1984)

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS : CENTIMETROS :
AREA PRIVADA - METROS : CENTIMETROS : / AREA CONSTRUIDA - METROS : CENTIMETROS:
COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

CONSTRUCTORA GRANOBLES & CIA. LTDA. ADQUIRIO EN MAYOR EXTENSION: POR APORTE QUE HIZO COMERCIALES GRANOBLES & CIA LTDA.,
POR ESCRITURA #719 DEL 21-04-83 NOTARIA 9. CALI, REGISTRADA EL 10-05-83. COMERCIALES GRANOBLES & CIA LTDA, ADQUIRIO POR
COMPRA A HERIBERTO MILLAN VILLAFÁE, POR ESCRITURA #3968 DEL 15-10-82 NOT. 10. CALI, REGISTRADA EL 28-10-82 POR ESTA MISMA
ESCRITURA SE VERIFIO ENGLOBE. QUE HERIBERTO MILLAN VILLAFÁE, POR ESCRITURA #2666 DE 09-05-80, REGISTRADA EL 08-09-80 NOTARIA
2. CALI, VERIFICO RELOTEO. QUE ADQUIRIO EN MAYOR EXTENSION ASI: POR COMPRA A RAUL AKERMAN NAVARRO, SEGUN ESCRITURA #3074
DEL 15-06-76 NOTARIA 2. CALI, REGISTRADA EL 30-06-76. RAUL AKERMAN NAVARRO, ADQUIRIO POR COMPRA A HERIBERTO MILLAN VILLAFÁE,
SEGUN ESCR.#3560 DEL 05-06-74, NOTARIA 2. CALI, REGISTRADA EL 41 24-06-74. HERIBERTO MILLAN VILLAFÁE, ADQUIRIO POR COMPRA A
MARIA LUISA (MALELY) POSADA DE GOMEZ, SEGUN ESCRITURA #8645 DEL 31-12-73 NOT. 2. CALI, REGISTRADA EL 13-02-74. MARIA LUISA
(MALELY) POSADA DE GOMEZ ADQUIRIO POR COMPRA A ASCENSION ZAMORANO DE PEVA, SEGUN ESCR.#3576 DEL 07-10-52 NOT. 1. CALI,
REGISTRADA EL 15-10-52. RAUL AKERMAN NAVARRO ADQUIRIO POR COMPRA A OLGA POSADA DE ESCRUCERIA SEGUN ESCR.#1302 DEL 05-05-
74 NOT. 2. CALI, REGISTRADA EL 14-05-74. OLGA POSADA G., ADQUIRIO POR COMPRA A ASCENSION ZAMORANO V. DE PEVA SEGUN ESCR.#3576
DEL 07-10-52, NOT. 1. CALI, REGISTRADA EL 15-10-52. RAUL AKERMAN NAVARRO, ADQUIRIO POR COMPRA A HERIBERTO MILLAN VILLAFÁE,
SEGUN ESCRITURA #3558 DEL 05-06-74 NOT. 2. CALI, REGISTRADA EL 24-06-74. HERIBERTO MILLAN VILLAFÁE, ADQUIRIO POR COMPRA A
GUSTAVO CAICEDO SEGUN ESCR.#5496 DEL 05-09-73 NOT. 2. CALI, REGISTRADA EL 24-09-73. GUSTAVO CAICEDO O, ADQUIRIO POR PERMUTA
CON EDGAR POSADA GUERRERO, SEGUN ESCR.#5759 DEL 03-12-65 NOT. 3. CALI, REGISTRADA EL 08-01-66. EDGAR POSADA GUERRERO,
ADQUIRIO POR COMPRA A ASCENSION ZAMORANO V. DE PEVA, SEGUN ESCR.#3576 DEL 07-10-52 NOT. 1 CALI, REGISTRADA EL 15-10-52. RAUL
AKERMAN NAVARRO, ADQUIRIO POR COMPRA A HERIBERTO MILLAN VILLAFÁE, SEGUN ESCR.#3559 DEL 05-06-74 NOT. 2. CALI, REGISTRADA EL
41 24-06-74. HERIBERTO MILLAN VILLAFÁE, ADQUIRIO POR COMPRA A MELBA POSADA DE CAICEDO, SEGUN ESCRITURA #5495 DEL 05-09-73
NOT. 2. CALI, REGISTRADA EL 26-12-73. MELBA POSADA DE CAICEDO, ADQUIRIO POR DACION EN PAGO DE EDGAR POSADA, SEGUN
ESCRITURA #5760 DE 03-12-65 NOT. 3. CALI, REGISTRADA EL 27-12-65. EDGAR POSADA G., ADQUIRIO POR COMPRA A ASCENSION ZAMORANO V.
DE PEVA, SEGUN ESCR.#3576 DE 07-10-52 NOT. CALI. RAUL AKERMAN NAVARRO, ADQUIRIO POR COMPRA A GUSTAVO POSADA GUERERO
SEGUN ESCR.#3172 DEL 05-06-73 NOT. 2. CALI, REGISTRADA EL 28-06-73. GUSTAVO POSADA G. ADQUIRIO POR COMPRA A ASCENSION
ZAMORANO V. DE PEVA, SEGUN ESCR.#3576 DEL 07-10-52 NOT. 1 CALI, REGISTRADA EL 15-10-52.

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO
2) KR 62 B # 9 - 10 AP 302 AP 302 (DIRECCION CATASTRAL)
1) CARRERA 62 BIS ESQUINA 9-10 CALLE 9 APARTAMENTO 3B O 302 EDIFICIO "CAROLINE"

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 211129516551742531

Nro Matrícula: 370-202337

Pagina 2 TURNO: 2021-505798

Impreso el 29 de Noviembre de 2021 a las 03:24:39 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) (En caso de integración y otros)

370 - 140947

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 29-03-1985 Radicación: 14208

Doc: ESCRITURA 758 del 12-03-1985 NOTARIA 5 de CALI

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 360 REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: SOC. "CONSTRUCTORA GRANOBLES & CIA. LIMITADA"

X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 16-05-1986 Radicación: 20301

Doc: RESOLUCION 2832 del 09-05-1986 SUPERBANCARIA de CALI

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 999 PERMISO PARA ANUNCIAR Y DESARROLLAR LA ACTIVIDAD DE ENAJENACION SOBRE LOS INMUEBLES QUE FORMAN PARTE DEL EDIFICIO CAROLINE.-

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SUPERINTENDENCIA BANCARIA

A: SOC. "CONSTRUCTORA GRANOBLES & CIA. LIMITADA"

X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 24-07-2001 Radicación: 2001-48970

Doc: ESCRITURA 1491 del 09-10-2000 NOTARIA UNICA de JAMUNDI

VALOR ACTO: \$31,310,000

ESPECIFICACION: : 313 NUDA PROPIEDAD (COMPRAVENTA)(LIMITACION DOMINIO)(ESTE Y OTRO)(B.F.#10007236/05-06-2001)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: INVERSIONES GRANOBLES Y CIA. S. EN C. (ANTES CONSTRUCTORA GRANOBLES Y CIA. LTDA.)

A: URBANO URBANO YAIRAN CECILIA

CC# 31962131 X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 24-07-2001 Radicación: 2001-48970

Doc: ESCRITURA 1491 del 09-10-2000 NOTARIA UNICA de JAMUNDI

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 310 USUFRUCTO (LIMITACION DOMINIO)(ESTE Y OTRO)(B.F.#10007236/05-06-2001)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: INVERSIONES GRANOBLES Y CIA. S. EN C. (ANTES CONSTRUCTORA GRANOBLES Y CIA. LTDA.)

A: GRANOBLES LUIS ARBEY

CC# 6060055

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 24-07-2001 Radicación: 2001-48972

Doc: ESCRITURA 176 del 17-05-2001 NOTARIA UNICA de YOTOCO

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 916 ACLARACION ESCRITURA #1491/09-10-2000 NOT.JAMUNDI, INDICANDO QUE SOC.INVERSIONES GRANOBLES Y CIA. S.EN C. TRANSFIRIO SOBRE ESTE INMUEBLE Y OTRO LA NUDA PROPIEDAD A YAIRAN CECILIA URBANA U. Y EL USUFRUCTO SOBRE LOS MISMOS INMUEBLES A LUIS ARBEY GRANOBLES.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 211129516551742531

Nro Matrícula: 370-202337

Pagina 3 TURNO: 2021-505798

Impreso el 29 de Noviembre de 2021 a las 03:24:39 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

DE: INVERSIONES GRANOBLES Y CIA. S. EN C.

A: GRANOBLES LUIS ARBEY

CC# 6060055 X

A: URBANO URBANO YAIRAN CECILIA

CC# 31962131 X

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 24-07-2001 Radicación: 2001-48973

Doc: ESCRITURA 250 del 23-07-2001 NOTARIA UNICA de YOTOCO

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 916 ACLARACION ESCRITURA #1491/09-10-2000 NOT.JAMUNDI, ACLARADA ESC.#176/17-05-2001 NOT.YOTOCO, MANIFESTANDO EN FORMA CORRECTA LOS DATOS DE REGISTRO DEL APTO.3B O 302, SOBRE EL CUAL TAMBIEN RECAE LA VENTA DE LA NUDA PROPIEDAD Y LA CONSTITUCION DEL USUFRUCTO.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: INVERSIONES GRANOBLES Y CIA. S. EN C.

A: GRANOBLES LUIS ARBEY

CC# 6060055

A: URBANO URBANO YAIRAN CECILIA

CC# 31962131 X

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 29-01-2010 Radicación: 2010-6314

Doc: RESOLUCION 0169 del 04-09-2009 MUNICIPIO DE CALI - SECRETARIA DE de CALI

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: VALORIZACION: 0212 VALORIZACION - CONTRIBUCION CAUSADA POR BENEFICIO GENERAL PARA LA CONSTRUCCION DEL PLAN DE OBRAS DENOMINADO "21 MEGA OBRAS", AUTORIZADO POR ACUERDO 0241 DE 2008, MODIFICADO POR ACUERDO 061 DE 2009.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y VALORIZACION.

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 29-10-2014 Radicación: 2014-109094

Doc: CERTIFICADO 9200112790 del 05-02-2014 ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI de CALI

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 7

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA DE CONTRIBUCION DE VALORIZACION, INSCRITA POR RESOLUCION #0169 DEL 04-09-2009

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MUNICIPIO DE CALI SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y VALORIZACION

NIT# 202020

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 29-10-2014 Radicación: 2014-109096

Doc: ESCRITURA 1112 del 28-03-2014 NOTARIA VEINTIUNA de CALI

VALOR ACTO: \$61,404,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA NUDA PROPIEDAD: 0308 COMPRAVENTA NUDA PROPIEDAD ESTE Y OTRO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: URBANO URBANO YAIRAN CECILIA

CC# 31962131

A: LUNA GUZMAN JULIAN ANDRES

CC# 76322076 X

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 29-10-2014 Radicación: 2014-109096



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 211129516551742531

Nro Matrícula: 370-202337

Pagina 5 TURNO: 2021-505798

Impreso el 29 de Noviembre de 2021 a las 03:24:39 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2021-505798

FECHA: 29-11-2021

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: FRANCISCO JAVIER VELEZ PEÑA



**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**
La guarda de la fe pública

RAD 2021 - 00925 - SUBSANACION DEMANDA - EJECUTIVO SINGULAR - ED. CAROLINE P.H.

JUAN DAVID CAICEDO REYES <jdcrjuridico@gmail.com>

Lun 17/01/2022 14:49

Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ana María Reyes Zúñiga <amrzjuridico@gmail.com>

Buenas tardes,

Cordial Saludo,

Por medio de la presente en calidad de apoderado de la parte demandante se adjunta en PDF escrito de subsanación de la demanda; con la finalidad de cumplir a cabalidad lo enunciado en Auto No. 5300; notificado en estados electrónicos el 12 de Enero de 2022.

Folios (9).

De antemano muchas gracias por su colaboración.

Confirmar recibido.



Juan David Caicedo Reyes

Abogado - Esp. Derecho Comercial, Laboral y Seg. Social.

Gerente - CEO - Caicedo & Arango Consultores.

Asociado Cardona & Consultores Asociados.

Asociado Gutiérrez Valencia Abogados.

- () (602) 308 8085 +57 315 4663204
- () Cali, Colombia
- () www.caconsultores.com.co

Señor

JUZGADO VEINTE (20) CIVIL MUNICIPAL DE CALI.

E. S. D.

ASUNTO: SUBSANACION DEMANDA
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: EDIFICIO CAROLINE P.H.
DEMANDADO: JULIAN ANDRES LUNA GUZMAN
RADICACIÓN: 2021 – 00925

JUAN DAVID CAICEDO REYES, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Cali, abogado y en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderado judicial de la copropiedad EDIFICIO CAROLINA P.H., representada legalmente por la señora **GLORIA STELLA VALENCIA MARTINEZ**, mayor de edad, domiciliada en Cali (Valle del Cauca) identificada con cedula de ciudadanía No. 38.852.382 , por medio del presente escrito, me permito presentar ante su despacho escrito de subsanación de la demanda del PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, en contra del señor deudor **JULIAN ANDRES LUNA GUZMAN**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.322.076. La cual mediante Auto No. 5300 del QUINCE (15) de diciembre de 2021; notificado el 12 de Enero de 2022 en estado electrónico; mediante el cual se solicitó subsanar las siguientes falencias:

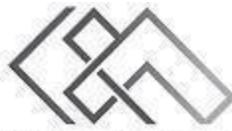
AL PRIMER REQUERIMIENTO: Se relacionan las pretensiones de manera consecutiva y en orden; separando el capital de las obligaciones de cada una de las cuotas; al igual que los intereses moratorios; incluyendo la fecha de exigibilidad de cada una de las obligaciones; conforme a lo establecido en la certificación expedida por la Administradora de la Copropiedad:

PRETENSIONES

Solicito, Señor Juez, librar mandamiento de pago en contra del Sr. **JULIAN ANDRES LUNA GUZMAN** y a favor de mi poderdante el EDIFICIO CAROLINE P.H. en virtud del Artículo 48 de la Ley 675 de 2001 por las siguientes sumas de dinero:

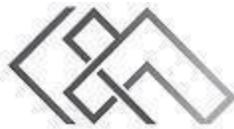
PRIMERO. – Sírvase señora juez librar mandamiento de pago respecto al **Capital de las Gastos Ordinarios de Administración** exigibles por parte del demandante:

1. Por la suma de CIENTO NOVENTA Y UN MIL PESOS MCTE (\$191.000.00) por concepto del mes de **Septiembre de 2017**, como capital de expensa ordinaria de administración; obligación la cual tenía exigibilidad desde el 1 de Octubre de 2017.
2. Por la suma de CIENTO NOVENTA Y UN MIL PESOS MCTE (\$191.000.00) por concepto del mes de **Octubre de 2017**, como capital de expensa ordinaria de administración, obligación la cual tenía exigibilidad desde el 1 de Noviembre de 2017.
3. Por la suma de CIENTO NOVENTA Y UN MIL PESOS MCTE (\$191.000.00) por concepto del mes de **Noviembre de 2017**, como capital de expensa ordinaria de administración, obligación la cual tenía exigibilidad desde el 1 de Diciembre de 2017.
4. Por la suma de CIENTO NOVENTA Y UN MIL PESOS MCTE (\$191.000.00) por concepto del mes de **Diciembre de 2017**, como capital de expensa ordinaria de administración, obligación la cual tenía exigibilidad desde el 1 de Enero de 2018.
5. Por la suma de CIENTO NOVENTA Y UN MIL PESOS MCTE (\$191.000.00) por concepto del mes de **Enero de 2018**, como capital de expensa ordinaria de administración, obligación la cual tenía exigibilidad desde el 1 de Febrero de 2018.
6. Por la suma de CIENTO NOVENTA Y UN MIL PESOS MCTE (\$191.000.00) por concepto del mes de **Febrero de 2018**, como capital de expensa ordinaria de administración, obligación la cual tenía exigibilidad desde el 1 de Marzo de 2018.
7. Por la suma de CIENTO NOVENTA Y UN MIL PESOS MCTE (\$191.000.00) por concepto del mes de **Marzo de 2018**, como capital de expensa ordinaria de administración, obligación la cual tenía exigibilidad desde el 1 de Abril de 2018.
8. Por la suma de CIENTO NOVENTA Y UN MIL PESOS MCTE (\$191.000.00) por concepto del mes de **Abril de 2018**, como capital de expensa ordinaria de administración, obligación la cual tenía exigibilidad desde el 1 de Mayo de 2018.



CAICEDO & ARANGO
CONSULTORES JURÍDICOS Y ADMINISTRATIVOS

9. Por la suma de CIENTO NOVENTA Y UN MIL PESOS MCTE (\$.191.000.00) por concepto del mes de **Mayo de 2018**, como capital de expensa ordinaria de administración, obligación la cual tenía exigibilidad desde el 1 de Junio de 2018.
10. Por la suma de CIENTO NOVENTA Y UN MIL PESOS MCTE (\$.191.000.00) por concepto del mes de **Junio de 2018**, como capital de expensa ordinaria de administración, obligación la cual tenía exigibilidad desde el 1 de Julio de 2018.
11. Por la suma de CIENTO NOVENTA Y UN MIL PESOS MCTE (\$.191.000.00) por concepto del mes de **Julio de 2018**, como capital de expensa ordinaria de administración, obligación la cual tenía exigibilidad desde el 1 de Agosto de 2018.
12. Por la suma de DOSCIENTOS ONCE MIL PESOS MCTE (\$.211.000.00) por concepto del mes de **Agosto de 2018**, como capital de expensa ordinaria de administración, obligación la cual tenía exigibilidad desde el 1 de Septiembre de 2018.
13. Por la suma de DOSCIENTOS ONCE MIL PESOS MCTE (\$.211.000.00) por concepto del mes de **Septiembre de 2018**, como capital de expensa ordinaria de administración, obligación la cual tenía exigibilidad desde el 1 de Octubre de 2018.
14. Por la suma de DOSCIENTOS ONCE MIL PESOS MCTE (\$.211.000.00) por concepto del mes de **Octubre de 2018**, como capital de expensa ordinaria de administración, obligación la cual tenía exigibilidad desde el 1 de Noviembre de 2018.
15. Por la suma de DOSCIENTOS ONCE MIL PESOS MCTE (\$.211.000.00) por concepto del mes de **Noviembre de 2018**, como capital de expensa ordinaria de administración, obligación la cual tenía exigibilidad desde el 1 de Diciembre de 2018.
16. Por la suma de DOSCIENTOS ONCE MIL PESOS MCTE (\$.211.000.00) por concepto del mes de **Diciembre de 2018**, como capital de expensa ordinaria de administración, obligación la cual tenía exigibilidad desde el 1 de Enero de 2019.
17. Por la suma de DOSCIENTOS ONCE MIL PESOS MCTE (\$.211.000.00) por concepto del mes de **Enero de 2019**, como capital de expensa ordinaria de administración, obligación la cual tenía exigibilidad desde el 1 de Febrero de 2019.
18. Por la suma de DOSCIENTOS ONCE MIL PESOS MCTE (\$.211.000.00) por concepto del mes de **Febrero de 2019**, como capital de expensa ordinaria de administración, obligación la cual tenía exigibilidad desde el 1 de Marzo de 2019.
19. Por la suma de DOSCIENTOS ONCE MIL PESOS MCTE (\$.211.000.00) por concepto del mes de **Marzo de 2019**, como capital de expensa ordinaria de administración, obligación la cual tenía exigibilidad desde el 1 de Abril de 2019.
20. Por la suma de DOSCIENTOS ONCE MIL PESOS MCTE (\$.211.000.00) por concepto del mes de **Abril de 2019**, como capital de expensa ordinaria de administración, obligación la cual tenía exigibilidad desde el 1 de Mayo de 2019.
21. Por la suma de DOSCIENTOS ONCE MIL PESOS MCTE (\$.211.000.00) por concepto del mes de **Mayo de 2019**, como capital de expensa ordinaria de administración, obligación la cual tenía exigibilidad desde el 1 de Junio de 2019.
22. Por la suma de DOSCIENTOS ONCE MIL PESOS MCTE (\$.211.000.00) por concepto del mes de **Junio de 2019**, como capital de expensa ordinaria de administración, obligación la cual tenía exigibilidad desde el 1 de Julio de 2019.
23. Por la suma de DOSCIENTOS ONCE MIL PESOS MCTE (\$.211.000.00) por concepto del mes de **Julio de 2019**, como capital de expensa ordinaria de administración, obligación la cual tenía exigibilidad desde el 1 de Agosto de 2019.
24. Por la suma de DOSCIENTOS ONCE MIL PESOS MCTE (\$.211.000.00) por concepto del mes de **Agosto de 2019**, como capital de expensa ordinaria de administración, obligación la cual tenía exigibilidad desde el 1 de Septiembre de 2019.
25. Por la suma de DOSCIENTOS ONCE MIL PESOS MCTE (\$.211.000.00) por concepto del mes de **Septiembre de 2019**, como capital de expensa ordinaria de administración, obligación la cual tenía exigibilidad desde el 1 de Octubre de 2019.
26. Por la suma de DOSCIENTOS ONCE MIL PESOS MCTE (\$.211.000.00) por concepto del mes de **Octubre de 2019**, como capital de expensa ordinaria de administración, obligación la cual tenía exigibilidad desde el 1 de Noviembre de 2019.
27. Por la suma de DOSCIENTOS ONCE MIL PESOS MCTE (\$.211.000.00) por concepto del mes de **Noviembre de 2019**, como capital de expensa ordinaria de administración, obligación la cual tenía exigibilidad desde el 1 de Diciembre de 2019.
28. Por la suma de DOSCIENTOS ONCE MIL PESOS MCTE (\$.211.000.00) por concepto del mes de **Diciembre de 2019**, como capital de expensa ordinaria de administración, obligación la cual tenía exigibilidad desde el 1 de Enero de 2020.



CAICEDO & ARANGO
CONSULTORES JURÍDICOS Y ADMINISTRATIVOS

29. Por la suma de DOSCIENTOS ONCE MIL PESOS MCTE (\$.211.000.00) por concepto del mes de **Enero de 2020**, como capital de expensa ordinaria de administración, obligación la cual tenía exigibilidad desde el 1 de Febrero de 2020.
30. Por la suma de DOSCIENTOS ONCE MIL PESOS MCTE (\$.211.000.00) por concepto del mes de **Febrero de 2020**, como capital de expensa ordinaria de administración, obligación la cual tenía exigibilidad desde el 1 de Marzo de 2020.
31. Por la suma de DOSCIENTOS ONCE MIL PESOS MCTE (\$.211.000.00) por concepto del mes de **Marzo de 2020**, como expensa ordinaria de administración, como capital de expensa ordinaria de administración, obligación la cual tenía exigibilidad desde el 1 de Abril de 2020.
32. Por la suma de DOSCIENTOS ONCE MIL PESOS MCTE (\$.211.000.00) por concepto del mes de **Abril de 2020**, como capital de expensa ordinaria de administración, obligación la cual tenía exigibilidad desde el 1 de Mayo de 2020.
33. Por la suma de DOSCIENTOS ONCE MIL PESOS MCTE (\$.211.000.00) por concepto del mes de **Mayo de 2020**, como capital de expensa ordinaria de administración, obligación la cual tenía exigibilidad desde el 1 de Junio de 2020.
34. Por la suma de DOSCIENTOS ONCE MIL PESOS MCTE (\$.211.000.00) por concepto del mes de **Junio de 2020**, como capital de expensa ordinaria de administración, obligación la cual tenía exigibilidad desde el 1 de Julio de 2020.
35. Por la suma de DOSCIENTOS ONCE MIL PESOS MCTE (\$.211.000.00) por concepto del mes de **Julio de 2020**, como capital de expensa ordinaria de administración, obligación la cual tenía exigibilidad desde el 1 de Agosto de 2020.
36. Por la suma de DOSCIENTOS ONCE MIL PESOS MCTE (\$.211.000.00) por concepto del mes de **Agosto de 2020**, como capital de expensa ordinaria de administración, obligación la cual tenía exigibilidad desde el 1 de Septiembre de 2020.
37. Por la suma de DOSCIENTOS ONCE MIL PESOS MCTE (\$.211.000.00) por concepto del mes de **Septiembre de 2020**, como capital de expensa ordinaria de administración, obligación la cual tenía exigibilidad desde el 1 de Octubre de 2020.
38. Por la suma de DOSCIENTOS ONCE MIL PESOS MCTE (\$.211.000.00) por concepto del mes de **Octubre de 2020**, como capital de expensa ordinaria de administración, obligación la cual tenía exigibilidad desde el 1 de Noviembre de 2020.
39. Por la suma de DOSCIENTOS ONCE MIL PESOS MCTE (\$.211.000.00) por concepto del mes de **Noviembre de 2020**, como capital de expensa ordinaria de administración, obligación la cual tenía exigibilidad desde el 1 de Diciembre de 2020
40. Por la suma de DOSCIENTOS ONCE MIL PESOS MCTE (\$.211.000.00) por concepto del mes de **Diciembre de 2020**, como capital de expensa ordinaria de administración, obligación la cual tenía exigibilidad desde el 1 de Enero de 2021.
41. Por la suma de DOSCIENTOS ONCE MIL PESOS MCTE (\$.211.000.00) por concepto del mes de **Enero de 2021**, como capital de expensa ordinaria de administración, obligación la cual tenía exigibilidad desde el 1 de Febrero de 2021.
42. Por la suma de DOSCIENTOS ONCE MIL PESOS MCTE (\$.211.000.00) por concepto del mes de **Febrero de 2021**, como capital de expensa ordinaria de administración, obligación la cual tenía exigibilidad desde el 1 de Marzo de 2021.
43. Por la suma de DOSCIENTOS ONCE MIL PESOS MCTE (\$.211.000.00) por concepto del mes de **Marzo de 2021**, como capital de expensa ordinaria de administración, obligación la cual tenía exigibilidad desde el 1 de Abril de 2021.
44. Por la suma de DOSCIENTOS ONCE MIL PESOS MCTE (\$.211.000.00) por concepto del mes de **Abril de 2021**, como capital de expensa ordinaria de administración, obligación la cual tenía exigibilidad desde el 1 de Mayo de 2021.
45. Por la suma de DOSCIENTOS ONCE MIL PESOS MCTE (\$.211.000.00) por concepto del mes de **Mayo de 2021**, como capital de expensa ordinaria de administración, obligación la cual tenía exigibilidad desde el 1 de Junio de 2021.
46. Por la suma de DOSCIENTOS ONCE MIL PESOS MCTE (\$.211.000.00) por concepto del mes de **Junio de 2021**, como capital de expensa ordinaria de administración, obligación la cual tenía exigibilidad desde el 1 de Julio de 2021.
47. Por la suma de DOSCIENTOS ONCE MIL PESOS MCTE (\$.211.000.00) por concepto del mes de **Julio de 2021**, como capital de expensa ordinaria de administración, obligación la cual tenía exigibilidad desde el 1 de Agosto de 2021.
48. Por la suma de DOSCIENTOS ONCE MIL PESOS MCTE (\$.211.000.00) por concepto del mes de **Agosto de 2021**, como capital de expensa ordinaria de administración,

obligación la cual tenía exigibilidad desde el 1 de Septiembre de 2021.

49. Por la suma de DOSCIENTOS ONCE MIL PESOS MCTE (\$.211.000.00) por concepto del mes de **Septiembre de 2021**, como capital de expensa ordinaria de administración, obligación la cual tenía exigibilidad desde el 1 de Octubre de 2021.
50. Por la suma de DOSCIENTOS ONCE MIL PESOS MCTE (\$.211.000.00) por concepto del mes de **Octubre de 2021**, como capital de expensa ordinaria de administración, obligación la cual tenía exigibilidad desde el 1 de Noviembre de 2021.
51. Por la suma de DOSCIENTOS ONCE MIL PESOS MCTE (\$.211.000.00) por concepto del mes de **Noviembre de 2021**, como capital de expensa ordinaria de administración, obligación la cual tenía exigibilidad desde el 1 de Diciembre de 2021.

SEGUNDO. – Sírvase señora juez librar mandamiento de pago respecto al **Capital de las multas interpuestas por la copropiedad** al demandado:

1. Por la suma de CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$.50.000.00) por concepto capital de la multa interpuesta en Julio del 2018 por Inasistencia a Asamblea Extraordinaria de Copropietarios; obligación la cual tenía exigibilidad desde el 1 de Agosto de 2021.
2. Por la suma de CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$.50.000.00) por concepto de capital de la multa interpuesta en Mayo del 2019 por Inasistencia a Asamblea Ordinaria de Copropietarios, obligación la cual tenía exigibilidad desde el 1 de Junio de 2019.
3. Por la suma de CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$.50.000.00) por concepto de capital de la multa interpuesta en Julio del 2018 por Inasistencia a Asamblea Extraordinaria de Copropietarios, obligación la cual tenía exigibilidad desde el 1 de Enero de 2020.

TERCERO. – Sírvase señora juez librar mandamiento de pago Respecto a los **Intereses moratorios** del Capital adeudado por el demandado en virtud de las expensas ordinariass:

1. Por los intereses moratorios del Capital de la suma de CIENTO NOVENTA Y UN MIL PESOS MCTE (\$.191.000.00) por concepto de la expensa ordinaria de administración del mes de **Septiembre de 2017**; la cual tenía exigibilidad desde el 1 de Octubre de 2017; hasta la fecha de pago y cumplimiento de las obligaciones a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera en virtud del Artículo 30 de la Ley 675 del 2001.
2. Por los intereses moratorios del Capital de la suma de CIENTO NOVENTA Y UN MIL PESOS MCTE (\$.191.000.00) por concepto de la expensa ordinaria de administración del mes de **Octubre de 2017**; la cual tenía exigibilidad desde el 1 de Noviembre de 2017; hasta la fecha de pago y cumplimiento de las obligaciones a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera en virtud del Artículo 30 de la Ley 675 del 2001.
3. Por los intereses moratorios del Capital de la suma de CIENTO NOVENTA Y UN MIL PESOS MCTE (\$.191.000.00) por concepto de la expensa ordinaria de administración del mes de **Noviembre de 2017**; la cual tenía exigibilidad desde el 1 de Diciembre de 2017; hasta la fecha de pago y cumplimiento de las obligaciones a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera en virtud del Artículo 30 de la Ley 675 del 2001.
4. Por los intereses moratorios del Capital de la suma de CIENTO NOVENTA Y UN MIL PESOS MCTE (\$.191.000.00) por concepto de la expensa ordinaria de administración del mes de **Diciembre de 2017**; la cual tenía exigibilidad desde el 1 de Enero de 2018; hasta la fecha de pago y cumplimiento de las obligaciones a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera en virtud del Artículo 30 de la Ley 675 del 2001.
5. Por los intereses moratorios del Capital de la suma de CIENTO NOVENTA Y UN MIL PESOS MCTE (\$.191.000.00) por concepto de la expensa ordinaria de administración del mes de **Enero de 2018**; la cual tenía exigibilidad desde el 1 de Febrero de 2018; hasta la fecha de pago y cumplimiento de las obligaciones a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera en virtud del Artículo 30 de la Ley 675 del 2001.
6. Por los intereses moratorios del Capital de la suma de CIENTO NOVENTA Y UN MIL

- PESOS MCTE (\$.191.000.00) por concepto de la expensa ordinaria de administración del mes de **Febrero de 2018**; la cual tenía exigibilidad desde el 1 de Marzo de 2018; hasta la fecha de pago y cumplimiento de las obligaciones a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera en virtud del Artículo 30 de la Ley 675 del 2001.
7. Por los intereses moratorios del Capital de la suma de CIENTO NOVENTA Y UN MIL PESOS MCTE (\$.191.000.00) por concepto de la expensa ordinaria de administración del mes de **Marzo de 2018**; la cual tenía exigibilidad desde el 1 de Abril de 2018; hasta la fecha de pago y cumplimiento de las obligaciones a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera en virtud del Artículo 30 de la Ley 675 del 2001.
 8. Por los intereses moratorios del Capital de la suma de CIENTO NOVENTA Y UN MIL PESOS MCTE (\$.191.000.00) por concepto de la expensa ordinaria de administración del mes de **Abril de 2018**; la cual tenía exigibilidad desde el 1 de Mayo de 2018; hasta la fecha de pago y cumplimiento de las obligaciones a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera en virtud del Artículo 30 de la Ley 675 del 2001.
 9. Por los intereses moratorios del Capital de la suma de CIENTO NOVENTA Y UN MIL PESOS MCTE (\$.191.000.00) por concepto de la expensa ordinaria de administración del mes de **Mayo de 2018**; la cual tenía exigibilidad desde el 1 de Junio de 2018; hasta la fecha de pago y cumplimiento de las obligaciones a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera en virtud del Artículo 30 de la Ley 675 del 2001.
 10. Por los intereses moratorios del Capital de la suma de CIENTO NOVENTA Y UN MIL PESOS MCTE (\$.191.000.00) por concepto de la expensa ordinaria de administración del mes de **Junio de 2018**; la cual tenía exigibilidad desde el 1 de Julio de 2018; hasta la fecha de pago y cumplimiento de las obligaciones a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera en virtud del Artículo 30 de la Ley 675 del 2001.
 11. Por los intereses moratorios del Capital de la suma de CIENTO NOVENTA Y UN MIL PESOS MCTE (\$.191.000.00) por concepto de la expensa ordinaria de administración del mes de **Julio de 2018**; la cual tenía exigibilidad desde el 1 de Agosto de 2018; hasta la fecha de pago y cumplimiento de las obligaciones a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera en virtud del Artículo 30 de la Ley 675 del 2001.
 12. Por los intereses moratorios del Capital de la suma de DOSCIENTOS ONCE MIL PESOS MCTE (\$.211.000.00) por concepto de la expensa ordinaria de administración del mes de **Agosto de 2018**; la cual tenía exigibilidad desde el 1 de Septiembre de 2018; hasta la fecha de pago y cumplimiento de las obligaciones a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera en virtud del Artículo 30 de la Ley 675 del 2001.
 13. Por los intereses moratorios del Capital de la suma de DOSCIENTOS ONCE MIL PESOS MCTE (\$.211.000.00) por concepto de la expensa ordinaria de administración del mes de **Septiembre de 2018**; la cual tenía exigibilidad desde el 1 de Octubre de 2018; hasta la fecha de pago y cumplimiento de las obligaciones a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera en virtud del Artículo 30 de la Ley 675 del 2001.
 14. Por los intereses moratorios del Capital de la suma de DOSCIENTOS ONCE MIL PESOS MCTE (\$.211.000.00) por concepto de la expensa ordinaria de administración del mes de **Octubre de 2018**; la cual tenía exigibilidad desde el 1 de Noviembre de 2018; hasta la fecha de pago y cumplimiento de las obligaciones a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera en virtud del Artículo 30 de la Ley 675 del 2001.
 15. Por los intereses moratorios del Capital de la suma de DOSCIENTOS ONCE MIL PESOS MCTE (\$.211.000.00) por concepto de la expensa ordinaria de administración del mes de **Noviembre de 2018**; la cual tenía exigibilidad desde el 1 de Diciembre de 2018; hasta la fecha de pago y cumplimiento de las obligaciones a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera en virtud del Artículo 30 de la Ley 675 del 2001.
 16. Por los intereses moratorios del Capital de la suma de DOSCIENTOS ONCE MIL PESOS

- MCTE (\$211.000.00) por concepto de la expensa ordinaria de administración del mes de **Diciembre de 2018**; la cual tenía exigibilidad desde el 1 de Enero de 2019; hasta la fecha de pago y cumplimiento de las obligaciones a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera en virtud del Artículo 30 de la Ley 675 del 2001.
17. Por los intereses moratorios del Capital de la suma de DOSCIENTOS ONCE MIL PESOS MCTE (\$211.000.00) por concepto de la expensa ordinaria de administración del mes de **Enero de 2019**; la cual tenía exigibilidad desde el 1 de Febrero de 2019; hasta la fecha de pago y cumplimiento de las obligaciones a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera en virtud del Artículo 30 de la Ley 675 del 2001.
 18. Por los intereses moratorios del Capital de la suma de DOSCIENTOS ONCE MIL PESOS MCTE (\$211.000.00) por concepto de la expensa ordinaria de administración del mes de **Febrero de 2019**; la cual tenía exigibilidad desde el 1 de Marzo de 2019; hasta la fecha de pago y cumplimiento de las obligaciones a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera en virtud del Artículo 30 de la Ley 675 del 2001.
 19. Por los intereses moratorios del Capital de la suma de DOSCIENTOS ONCE MIL PESOS MCTE (\$211.000.00) por concepto de la expensa ordinaria de administración del mes de **Marzo de 2019**; la cual tenía exigibilidad desde el 1 de Abril de 2019; hasta la fecha de pago y cumplimiento de las obligaciones a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera en virtud del Artículo 30 de la Ley 675 del 2001.
 20. Por los intereses moratorios del Capital de la suma de DOSCIENTOS ONCE MIL PESOS MCTE (\$211.000.00) por concepto de la expensa ordinaria de administración del mes de **Abril de 2019**; la cual tenía exigibilidad desde el 1 de mayo de 2019; hasta la fecha de pago y cumplimiento de las obligaciones a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera en virtud del Artículo 30 de la Ley 675 del 2001.
 21. Por los intereses moratorios del Capital de la suma de DOSCIENTOS ONCE MIL PESOS MCTE (\$211.000.00) por concepto de la expensa ordinaria de administración del mes de **Mayo de 2019**; la cual tenía exigibilidad desde el 1 de Junio de 2019; hasta la fecha de pago y cumplimiento de las obligaciones a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera en virtud del Artículo 30 de la Ley 675 del 2001.
 22. Por los intereses moratorios del Capital de la suma de DOSCIENTOS ONCE MIL PESOS MCTE (\$211.000.00) por concepto de la expensa ordinaria de administración del mes de **Junio de 2019**; la cual tenía exigibilidad desde el 1 de Julio de 2019; hasta la fecha de pago y cumplimiento de las obligaciones a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera en virtud del Artículo 30 de la Ley 675 del 2001.
 23. Por los intereses moratorios del Capital de la suma de DOSCIENTOS ONCE MIL PESOS MCTE (\$211.000.00) por concepto de la expensa ordinaria de administración del mes de **Julio de 2019**; la cual tenía exigibilidad desde el 1 de Agosto de 2019; hasta la fecha de pago y cumplimiento de las obligaciones a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera en virtud del Artículo 30 de la Ley 675 del 2001.
 24. Por los intereses moratorios del Capital de la suma de DOSCIENTOS ONCE MIL PESOS MCTE (\$211.000.00) por concepto de la expensa ordinaria de administración del mes de **Agosto de 2019**; la cual tenía exigibilidad desde el 1 de Septiembre de 2019; hasta la fecha de pago y cumplimiento de las obligaciones a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera en virtud del Artículo 30 de la Ley 675 del 2001.
 25. Por los intereses moratorios del Capital de la suma de DOSCIENTOS ONCE MIL PESOS MCTE (\$211.000.00) por concepto de la expensa ordinaria de administración del mes de **Septiembre de 2019**; la cual tenía exigibilidad desde el 1 de Octubre de 2019; hasta la fecha de pago y cumplimiento de las obligaciones a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera en virtud del Artículo 30 de la Ley 675 del 2001.
 26. Por los intereses moratorios del Capital de la suma de DOSCIENTOS ONCE MIL PESOS MCTE (\$211.000.00) por concepto de la expensa ordinaria de administración del mes de **Octubre de 2019**; la cual tenía exigibilidad desde el 1 de Noviembre de 2019; hasta la fecha de pago y cumplimiento de las obligaciones a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera en virtud del Artículo 30 de la Ley 675 del 2001.
 27. Por los intereses moratorios del Capital de la suma de DOSCIENTOS ONCE MIL PESOS

- MCTE (\$211.000.00) por concepto de la expensa ordinaria de administración del mes de **Noviembre de 2019**; la cual tenía exigibilidad desde el 1 de Diciembre de 2019; hasta la fecha de pago y cumplimiento de las obligaciones a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera en virtud del Artículo 30 de la Ley 675 del 2001.
28. Por los intereses moratorios del Capital de la suma de DOSCIENTOS ONCE MIL PESOS MCTE (\$211.000.00) por concepto de la expensa ordinaria de administración del mes de **Diciembre de 2019**; la cual tenía exigibilidad desde el 1 de Enero de 2020; hasta la fecha de pago y cumplimiento de las obligaciones a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera en virtud del Artículo 30 de la Ley 675 del 2001.
 29. Por los intereses moratorios del Capital de la suma de DOSCIENTOS ONCE MIL PESOS MCTE (\$211.000.00) por concepto de la expensa ordinaria de administración del mes de **Enero de 2020**; la cual tenía exigibilidad desde el 1 de Febrero de 2020; hasta la fecha de pago y cumplimiento de las obligaciones a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera en virtud del Artículo 30 de la Ley 675 del 2001.
 30. Por los intereses moratorios del Capital de la suma de DOSCIENTOS ONCE MIL PESOS MCTE (\$211.000.00) por concepto de la expensa ordinaria de administración del mes de **Febrero de 2020**; la cual tenía exigibilidad desde el 1 de Marzo de 2020; hasta la fecha de pago y cumplimiento de las obligaciones a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera en virtud del Artículo 30 de la Ley 675 del 2001.
 31. Por los intereses moratorios del Capital de la suma de DOSCIENTOS ONCE MIL PESOS MCTE (\$211.000.00) por concepto de la expensa ordinaria de administración del mes de **Marzo de 2020**; la cual tenía exigibilidad desde el 1 de Abril de 2020; hasta la fecha de pago y cumplimiento de las obligaciones a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera en virtud del Artículo 30 de la Ley 675 del 2001.
 32. Por los intereses moratorios del Capital de la suma de DOSCIENTOS ONCE MIL PESOS MCTE (\$211.000.00) por concepto de la expensa ordinaria de administración del mes de **Abril de 2020**; la cual tenía exigibilidad desde el 1 de Mayo de 2020; hasta la fecha de pago y cumplimiento de las obligaciones a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera en virtud del Artículo 30 de la Ley 675 del 2001.
 33. Por los intereses moratorios del Capital de la suma de DOSCIENTOS ONCE MIL PESOS MCTE (\$211.000.00) por concepto de la expensa ordinaria de administración del mes de **Mayo de 2020**; la cual tenía exigibilidad desde el 1 de Junio de 2020; hasta la fecha de pago y cumplimiento de las obligaciones a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera en virtud del Artículo 30 de la Ley 675 del 2001.
 34. Por los intereses moratorios del Capital de la suma de DOSCIENTOS ONCE MIL PESOS MCTE (\$211.000.00) por concepto de la expensa ordinaria de administración del mes de **Junio de 2020**; la cual tenía exigibilidad desde el 1 de Julio de 2020; hasta la fecha de pago y cumplimiento de las obligaciones a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera en virtud del Artículo 30 de la Ley 675 del 2001.
 35. Por los intereses moratorios del Capital de la suma de DOSCIENTOS ONCE MIL PESOS MCTE (\$211.000.00) por concepto de la expensa ordinaria de administración del mes de **Julio de 2020**; la cual tenía exigibilidad desde el 1 de Agosto de 2020; hasta la fecha de pago y cumplimiento de las obligaciones a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera en virtud del Artículo 30 de la Ley 675 del 2001.
 36. Por los intereses moratorios del Capital de la suma de DOSCIENTOS ONCE MIL PESOS MCTE (\$211.000.00) por concepto de la expensa ordinaria de administración del mes de **Agosto de 2020**; la cual tenía exigibilidad desde el 1 de Septiembre de 2020; hasta la fecha de pago y cumplimiento de las obligaciones a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera en virtud del Artículo 30 de la Ley 675 del 2001.
 37. Por los intereses moratorios del Capital de la suma de DOSCIENTOS ONCE MIL PESOS MCTE (\$211.000.00) por concepto de la expensa ordinaria de administración del mes de **Septiembre de 2020**; la cual tenía exigibilidad desde el 1 de Octubre de 2020; hasta la fecha de pago y cumplimiento de las obligaciones a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera en virtud del Artículo 30 de la Ley 675 del 2001.
 38. Por los intereses moratorios del Capital de la suma de DOSCIENTOS ONCE MIL PESOS

- MCTE (\$211.000.00) por concepto de la expensa ordinaria de administración del mes de **Octubre de 2020**; la cual tenía exigibilidad desde el 1 de Noviembre de 2020; hasta la fecha de pago y cumplimiento de las obligaciones a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera en virtud del Artículo 30 de la Ley 675 del 2001.
39. Por los intereses moratorios del Capital de la suma de DOSCIENTOS ONCE MIL PESOS MCTE (\$211.000.00) por concepto de la expensa ordinaria de administración del mes de **Noviembre de 2020**; la cual tenía exigibilidad desde el 1 de Diciembre de 2020; hasta la fecha de pago y cumplimiento de las obligaciones a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera en virtud del Artículo 30 de la Ley 675 del 2001.
 40. Por los intereses moratorios del Capital de la suma de DOSCIENTOS ONCE MIL PESOS MCTE (\$211.000.00) por concepto de la expensa ordinaria de administración del mes de **Diciembre de 2020**; la cual tenía exigibilidad desde el 1 de Enero de 2021; hasta la fecha de pago y cumplimiento de las obligaciones a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera en virtud del Artículo 30 de la Ley 675 del 2001.
 41. Por los intereses moratorios del Capital de la suma de DOSCIENTOS ONCE MIL PESOS MCTE (\$211.000.00) por concepto de la expensa ordinaria de administración del mes de **Enero de 2021**; la cual tenía exigibilidad desde el 1 de Febrero de 2021; hasta la fecha de pago y cumplimiento de las obligaciones a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera en virtud del Artículo 30 de la Ley 675 del 2001.
 42. Por los intereses moratorios del Capital de la suma de DOSCIENTOS ONCE MIL PESOS MCTE (\$211.000.00) por concepto de la expensa ordinaria de administración del mes de **Febrero de 2021**; la cual tenía exigibilidad desde el 1 de Marzo de 2021; hasta la fecha de pago y cumplimiento de las obligaciones a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera en virtud del Artículo 30 de la Ley 675 del 2001.
 43. Por los intereses moratorios del Capital de la suma de DOSCIENTOS ONCE MIL PESOS MCTE (\$211.000.00) por concepto de la expensa ordinaria de administración del mes de **Marzo de 2021**; la cual tenía exigibilidad desde el 1 de Abril de 2021; hasta la fecha de pago y cumplimiento de las obligaciones a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera en virtud del Artículo 30 de la Ley 675 del 2001.
 44. Por los intereses moratorios del Capital de la suma de DOSCIENTOS ONCE MIL PESOS MCTE (\$211.000.00) por concepto de la expensa ordinaria de administración del mes de **Abril de 2021**; la cual tenía exigibilidad desde el 1 de Mayo de 2021; hasta la fecha de pago y cumplimiento de las obligaciones a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera en virtud del Artículo 30 de la Ley 675 del 2001.
 45. Por los intereses moratorios del Capital de la suma de DOSCIENTOS ONCE MIL PESOS MCTE (\$211.000.00) por concepto de la expensa ordinaria de administración del mes de **Mayo de 2021**; la cual tenía exigibilidad desde el 1 de Junio de 2021; hasta la fecha de pago y cumplimiento de las obligaciones a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera en virtud del Artículo 30 de la Ley 675 del 2001.
 46. Por los intereses moratorios del Capital de la suma de DOSCIENTOS ONCE MIL PESOS MCTE (\$211.000.00) por concepto de la expensa ordinaria de administración del mes de **Junio de 2021**; la cual tenía exigibilidad desde el 1 de Julio de 2021; hasta la fecha de pago y cumplimiento de las obligaciones a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera en virtud del Artículo 30 de la Ley 675 del 2001.
 47. Por los intereses moratorios del Capital de la suma de CIENTO NOVENTA Y UN MIL PESOS MCTE (\$191.000.00) por concepto de la expensa ordinaria de administración del mes de **Julio de 2021**; la cual tenía exigibilidad desde el 1 de Agosto de 2021; hasta la fecha de pago y cumplimiento de las obligaciones a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera en virtud del Artículo 30 de la Ley 675 del 2001.
 48. Por los intereses moratorios del Capital de la suma de DOSCIENTOS ONCE MIL PESOS MCTE (\$211.000.00) por concepto de la expensa ordinaria de administración del mes de **Agosto de 2021**; la cual tenía exigibilidad desde el 1 de Septiembre de 2021; hasta la fecha de pago y cumplimiento de las obligaciones a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera en virtud del Artículo 30 de la Ley 675 del 2001.
 49. Por los intereses moratorios del Capital de la suma de DOSCIENTOS ONCE MIL PESOS

MCTE (\$.211.000.00) por concepto de la expensa ordinaria de administración del mes de **Septiembre de 2021**; la cual tenía exigibilidad desde el 1 de Octubre de 2021; hasta la fecha de pago y cumplimiento de las obligaciones a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera en virtud del Artículo 30 de la Ley 675 del 2001.

50. Por los intereses moratorios del Capital de la suma de DOSCIENTOS ONCE MIL PESOS MCTE (\$.211.000.00) por concepto de la expensa ordinaria de administración del mes de **Octubre de 2021**; la cual tenía exigibilidad desde el 1 de Noviembre de 2021; hasta la fecha de pago y cumplimiento de las obligaciones a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera en virtud del Artículo 30 de la Ley 675 del 2001.

51. Por los intereses moratorios del Capital de la suma de DOSCIENTOS ONCE MIL PESOS MCTE (\$.211.000.00) por concepto de la expensa ordinaria de administración del mes de **Noviembre de 2021**; la cual tenía exigibilidad desde el 1 de Diciembre de 2021; hasta la fecha de pago y cumplimiento de las obligaciones a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera en virtud del Artículo 30 de la Ley 675 del 2001.

CUARTO. – Por los gastos y costas del proceso incluyendo las agencias en Derecho.

AL SEGUNDO REQUERIMIENTO: En cumplimiento del Artículo 82 numeral 2 del C.G.P; se identifican los domicilios de la Representante Legal de la Copropiedad y del Demandado:

- La Representante Legal de la Copropiedad **GLORIA STELLA VALENCIA MARTINEZ**, domiciliada en Cali (Valle del Cauca), en la dirección Carrera 62C No. 9 – 154.
- El Demandado **JULIAN ANDRES LUNA GUZMAN**, domiciliado en Cali (Valle del Cauca), en la dirección Carrera 62 BIS No 9 - 10; Apartamento 302.

AL TERCER REQUERIMIENTO: En cumplimiento del Artículo 82 numeral 10 del C.G.P; se identifica el correo electrónico del demandado es: jlunag1@gmail.com

NOTIFICACIONES

El suscrito las recibe en la Secretaría de su Despacho, o en la Calle 23 Norte No. 3N-33 Oficina 405 Edificio Peñas Blancas barrio Versalles de la ciudad de Cali; a los teléfonos 308 8085 – 315 466 3204; y al correo electrónico: jdcrjuridico@gmail.com.

Mí representado el Edificio Carolina PH y su Representante Legal recibirán notificaciones en la Carrera 62 BIS Esquina No. 9 – 10 (Oficina de Administración) de la ciudad de Cali; Teléfonos: 312 710 6098, Email: gloriastella69@hotmail.com

El demandado en la En la Carrera 62 BIS No 9 - 10; Apartamento 302; teléfonos: 312 211 97 35 de la ciudad de Cali, Email: jlunag1@gmail.com

Del Señor Juez,



JUAN DAVID CAICEDO REYES
C.C. 1.144.077.838 de Cali.
T.P. No. 305.050 del C.S. de la J.

SECRETARIA. Santiago de Cali, 01 de febrero de 2022. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, para proveer sobre su admisión. Sírvase proveer.
La Secretaria,


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 0320
RAD: 76001 400 30 020 2021 00925 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Primero (01) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

La demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA** presentada por el **EDIFICIO CAROLINE PH**, en contra de **JULIÁN ANDRÉS LUNA GUZMÁN**, viene conforme a derecho y acompañada del título ejecutivo (certificación expedida por la representante legal del **EDIFICIO CAROLINE PH**), cuyo original se encuentra en custodia de la parte actora, y cumple los requisitos exigidos por el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo tanto, de conformidad con el Art. 431, ibídem, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor **JULIÁN ANDRÉS LUNA GUZMÁN** cancelar al **EDIFICIO CAROLINE PH**, dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

1.- Por la suma de **\$191.000** por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de septiembre de 2017.

1.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "1", a partir del 01 de octubre de 2017 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

2.- Por la suma de **\$191.000** por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de octubre de 2017.

2.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "2", a partir del 01 de noviembre de 2017 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

3.- Por la suma de **\$191.000** por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de noviembre de 2017.

3.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral

“3”, a partir del 01 de diciembre de 2017 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

4.- *Por la suma de \$191.000 por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de diciembre de 2017.*

4.1.- *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral “4”, a partir del 01 de enero de 2018 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.*

5.- *Por la suma de \$191.000 por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de enero de 2018.*

5.1.- *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral “5”, a partir del 01 de febrero de 2018 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.*

6.- *Por la suma de \$191.000 por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de febrero de 2018.*

6.1.- *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral “6”, a partir del 01 de marzo de 2018 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.*

7- *Por la suma de \$191.000 por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de marzo de 2018.*

7.1.- *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral “7”, a partir del 01 de abril de 2018 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.*

8.- *Por la suma de \$191.000 por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de abril de 2018.*

8.1.- *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral “8”, a partir del 01 de mayo de 2018 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.*

9.- *Por la suma de \$191.000 por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de mayo de 2018.*

9.1.- *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral “9”, a partir del 01 de junio de 2018 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.*

10.- *Por la suma de \$191.000 por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de junio de 2018.*

10.1.- *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral*

“10”, a partir del 01 de julio de 2018 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

11.- *Por la suma de \$191.000 por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de julio de 2018.*

11.1.- *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral “11”, a partir del 01 de agosto de 2018 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.*

12.- *Por la suma de \$211.000 por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de agosto de 2018.*

12.1.- *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral “12”, a partir del 01 de septiembre de 2018 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.*

13.- *Por la suma de \$211.000 por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de septiembre de 2018.*

13.1.- *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral “13”, a partir del 01 de octubre de 2018 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.*

14.- *Por la suma de \$211.000 por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de octubre de 2018.*

14.1.- *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral “14”, a partir del 01 de noviembre de 2018 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.*

15.- *Por la suma de \$211.000 por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de noviembre de 2018.*

15.1.- *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral “15”, a partir del 01 de diciembre de 2018 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.*

16.- *Por la suma de \$211.000 por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de diciembre de 2018.*

16.1.- *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral “16”, a partir del 01 de enero de 2019 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.*

17.- *Por la suma de \$211.000 por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de enero de 2019.*

17.1.- *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral*

“17”, a partir del 01 de febrero de 2019 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

18.- *Por la suma de \$211.000 por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de febrero de 2019.*

18.1.- *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral “18”, a partir del 01 de marzo de 2019 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.*

19- *Por la suma de \$211.000 por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de marzo de 2019.*

19.1.- *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral “19”, a partir del 01 de abril de 2019 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.*

20.- *Por la suma de \$211.000 por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de abril de 2019.*

20.1.- *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral “20”, a partir del 01 de mayo de 2019 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.*

21.- *Por la suma de \$211.000 por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de mayo de 2019.*

21.1.- *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral “21”, a partir del 01 de junio de 2019 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.*

22.- *Por la suma de \$211.000 por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de junio de 2019.*

22.1.- *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral “22”, a partir del 01 de julio de 2019 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.*

23.- *Por la suma de \$211.000 por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de julio de 2019.*

23.1.- *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral “23”, a partir del 01 de agosto de 2019 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.*

24.- *Por la suma de \$211.000 por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de agosto de 2019.*

- 24.1.-** *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "24", a partir del 01 de septiembre de 2019 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.*
- 25.-** *Por la suma de **\$211.000** por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de septiembre de 2019.*
- 25.1.-** *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "25", a partir del 01 de octubre de 2019 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.*
- 26.-** *Por la suma de **\$211.000** por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de octubre de 2019.*
- 26.1.-** *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "26", a partir del 01 de noviembre de 2019 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.*
- 27.-** *Por la suma de **\$211.000** por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de noviembre de 2019.*
- 27.1.-** *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "27", a partir del 01 de diciembre de 2019 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.*
- 28.-** *Por la suma de **\$211.000** por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de diciembre de 2019.*
- 28.1.-** *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "28", a partir del 01 de enero de 2020 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.*
- 29.-** *Por la suma de **\$211.000** por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de enero de 2020.*
- 29.1.-** *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "29", a partir del 01 de febrero de 2020 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.*
- 30.-** *Por la suma de **\$211.000** por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de febrero de 2020.*
- 30.1.-** *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "30", a partir del 01 de marzo de 2020 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.*
- 31.-** *Por la suma de **\$211.000** por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de marzo de 2020.*

- 31.1.-** *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral “31”, a partir del 01 de abril de 2020 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.*
- 32.-** *Por la suma de **\$211.000** por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de abril de 2020.*
- 32.1.-** *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral “32”, a partir del 01 de mayo de 2020 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.*
- 33.-** *Por la suma de **\$211.000** por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de mayo de 2020.*
- 33.1.-** *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral “33”, a partir del 01 de junio de 2020 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.*
- 34.-** *Por la suma de **\$211.000** por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de junio de 2020.*
- 34.1.-** *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral “34”, a partir del 01 de julio de 2020 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.*
- 35.-** *Por la suma de **\$211.000** por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de julio de 2020.*
- 35.1.-** *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral “35”, a partir del 01 de agosto de 2020 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.*
- 36.-** *Por la suma de **\$211.000** por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de agosto de 2020.*
- 36.1.-** *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral “36”, a partir del 01 de septiembre de 2020 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.*
- 37.-** *Por la suma de **\$211.000** por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de septiembre de 2020.*
- 37.1.-** *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral “37”, a partir del 01 de octubre de 2020 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.*

38.- Por la suma de **\$211.000** por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de octubre de 2020.

38.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "38", a partir del 01 de noviembre de 2020 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

39.- Por la suma de **\$211.000** por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de noviembre de 2020.

39.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "39", a partir del 01 de diciembre de 2020 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

40.- Por la suma de **\$211.000** por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de diciembre de 2020.

40.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "40", a partir del 01 de enero de 2021 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

41.- Por la suma de **\$211.000** por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de enero de 2021.

41.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "41", a partir del 01 de febrero de 2021 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

42.- Por la suma de **\$211.000** por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de febrero de 2021.

42.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "42", a partir del 01 de marzo de 2021 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

43.- Por la suma de **\$211.000** por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de marzo de 2021.

43.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "43", a partir del 01 de abril de 2021 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

44.- Por la suma de **\$211.000** por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de abril de 2021.

44.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "44", a partir del 01 de mayo de 2021 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

45- Por la suma de **\$211.000** por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de mayo de 2021.

45.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "45", a partir del 01 de junio de 2021 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

46- Por la suma de **\$211.000** por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de junio de 2021.

46.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "46", a partir del 01 de julio de 2021 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

47- Por la suma de **\$211.000** por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de julio de 2021.

47.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "47", a partir del 01 de agosto de 2021 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

48- Por la suma de **\$211.000** por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de agosto de 2021.

48.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "48", a partir del 01 de septiembre de 2021 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

49- Por la suma de **\$211.000** por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de septiembre de 2021.

49.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "49", a partir del 01 de octubre de 2021 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

50- Por la suma de **\$211.000** por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de octubre de 2021.

50.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "50", a partir del 01 de noviembre de 2021 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

51- Por la suma de **\$211.000** por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de noviembre de 2021.

51.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "51", a partir del 01 de diciembre de 2021 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

52- Por la suma de **\$50.000** por concepto capital multa interpuesta por inasistencia a la Asamblea de Copropietarios en el mes de julio de 2018.

53- Por la suma de **\$50.000** por concepto capital multa interpuesta por inasistencia a la Asamblea de Copropietarios en el mes de mayo de 2019.

54- Por la suma de **\$50.000** por concepto capital multa interpuesta por inasistencia a la Asamblea de Copropietarios en el mes de diciembre de 2019.

55.- Por las cuotas de administración ordinarias y/o extraordinarias que se causen con posterioridad a la presentación de esta demanda, con sus respectivos intereses de mora, hasta que se verifique el pago total de esta obligación.

56.- Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído al ejecutado en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 290 a 293 ibídem o de conformidad a lo reglado en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR al demandado que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 442 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **17** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **02 DE FEBRERO DE 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

RE: scanner

Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 30/11/2022 19:02

Para: Julian Andres Luna <lunajulianandres@gmail.com>

Cordial saludo,

Acuso recibido.

ATT,

JUZGADO 20 CIVIL MPAL DE CALI.

De: Julian Andres Luna <lunajulianandres@gmail.com>

Enviado: miércoles, 30 de noviembre de 2022 14:14

Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Fwd: scanner

Auto No 0320 del 1 feb de 2022 Radicación 2021-00925

----- Forwarded message -----

De: **Julian Andres Luna** <lunajulianandres@gmail.com>

Date: mié., 30 nov. 2022, 2:12 p. m.

Subject: Fwd: scanner

To: <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Auto No 0320 del 1 de febrero del 2022. Raducacion 2021-00925 gracias

----- Forwarded message -----

De: **Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali** <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Date: mar., 29 nov. 2022, 8:15 a. m.

Subject: RE: scanner

To: Julian Andres Luna <lunajulianandres@gmail.com>

Buenos días.

En atención a su comunicado, nos permitimos solicitar, se sirva indicar de manera clara, el numero del radicado del proceso para el cual esta enviando el memorial, lo anterior para agregar su comunicación al expediente correcto.

Quedamos atentos .

Cordialmente,

Juzgado Veinte Civil Municipal de Cali.

De: Julian Andres Luna <lunajulianandres@gmail.com>

Enviado: lunes, 28 de noviembre de 2022 17:14

Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
jdcrrjuridico@gmail.com <jdcrrjuridico@gmail.com>

Asunto: Fwd: scanner

----- Forwarded message -----

De: **Gabriela Soto** <morena1soto@yahoo.es>

Date: lun., 28 nov. 2022, 4:56 p. m.

Subject: scanner

To: lunajulianandres@gmail.com <lunajulianandres@gmail.com>

Santiago de cali Noviembre 28 de 2022-

Señor:

JUAN DAVID CAICEDO REYES
Tp. 305.050 del CS DE LA J.
Calle 23 norte 3N33 Ofic.035
Edificio Peñas Blancas

Cordial Saludo...

La pandemia por el Covic 19 del 2019 a 2020 perjudico notablemente mis ingresos económicos ya que aquellos recursos no dependen de una Entidad del Estado ,Publica o Privada ..mis ingresos se obtienen de otras actividades informales e independientes y en aquellos años de pandemia mis ingresos fueron nulosalgo que afecto considerablemente mi economía en ese lapso de tiempo y como si fuera poco los paros que se efectuaron en la ciudad de Cali en el 2020 La recesión economía del país y todo lo que aquello conlleva, desde ese entonces he estado afectado notablemente tratando de recuperarme financieramente para poder cumplir con mis obligaciones mensuales incluyendo las cuotas de admon.

Invito a que seamos consientes de las dificultades que dejo la anterior administración desde su instalación hasta su término y la pandemia del Covic 19 en el al 2020 y la carencia que dejo en el 2021 y los rezagos ocasionados en particular para mi caso y nos tracemos como propósito para bien de la copropiedad trabajar para el desarrollo y progreso del mismo como uno de los proyectos esenciales de nuestro patrimonio el cual se ve afectado actualmente.

Mi petición es la misma pido condonación de intereses para el pago total y oportuno de mis cuotas atrasadas ya que una administración negligente y oportunista fue el origen del daño económico causado en nuestra copropiedad en comparación con las causas anteriores mencionadas y que mis vecinos copropietarios no captan el deterioro con el que se entrego la copropiedad anterior no se dan cuenta de que con: "El mal manejo de nuestros recursos son las consecuencias de nuestro porvenir futuro" lo cual intente con mi protesta individual se dieran cuenta cual era el motivo, pero "Un solo dedo no tiene la misma fuerza que tienen dos manos juntas" ...lo que se noto fue una TOTAL INDIFERENCIA al deterioro diario la copropiedad y al deterioro externo e interno de la copropiedad y a sus intereses económicos .

Propongo pagar una sola cuota del 33% entre diciembre del 2023 que serian 4 millones del total adeudado pactando eso si con el consejo la condonación de los intereses y multas dependiendo de las gestiones realizadas por el afectado para ello y el otro 33% de las cuotas mencionadas en el lapso de tiempo del año venidero entre febrero y mayo del 2023 de 4 millones e intentar poder cumplir las supuestas cuotas con lo pactado el ultimo rubro de 33% 4 millones máximo a septiembre 30 de 2023

MONTO TOTAL DE LA DEUDA 12.700.000

HONORARIOS ABOGADO 1800.000

PAGADOS Y ABONADOS A LA DEUDA ASI:

1MER PAGO 4.000.000 diciembre 31 de 2022

2DO PAGO 4.000.000 Mayo 31 de 2023

3CER PAGO 4.000.000 Septiembre 31 de 2023

4 PAGO 700.000 JULIO 31 DE 2023

HONORARIOS ABOGADO 1MER PAGO 1.000.000 DICIEMBRE 15 DE 2022

2 DO PAGO 800.000 ENERO 31 DEL 2023

CUOTA MENSUAL DE ADMON 218.000 DESDE ENERO 2023

NOTA: REITERO Espero todo cambie a mi favor en todos los ámbitos economicos de nuestro país del cual depende el 100% de mis ingresos.. mi intención de pago es verdadera y tengo toda la voluntad posible...DIOS nos acompañe en este proceso.

Solo esperaba una mejora en el edificio donde resido para obtener un cambio positivo para el mismo...en defensa de mi patrimonio en conjunto de la copropiedad.

Mi intención de pago es verdadera y mi capacidad de pago va de acuerdo a mis ingresos los cuales son fluctuantes y dependen directamente de la situación económica de nuestro país y los mercados variables de nuestra economía.

Si mi petición es aceptada y la situación en curso cambia para bien espero pagar la totalidad en un lapso de tiempo menor al pactado.

Se suscribe:

Julian Andres Luna Guzman
Propietario Apto 302
Edificio Caroline
Cra 62 b 9-10
Santiago de Cali

SECRETARIA. Santiago de Cali, 12 de diciembre de 2022. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso. Sírvasse proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 4978

RAD: 760014003020 2021 00925 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre dos mil veintidós (2022).

El demandado, **Sr. JULIAN ANDRES LUNA GUZMAN**, allega escrito con copia al correo electrónico del apoderado demandante, indicando que tiene conocimiento del Auto No. 0320 de fecha 1° de febrero de 2022., mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contra y aporta propuesta de pago.

Por lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la parte demandada **Sr. JULIAN ANDRES LUNA GUZMAN**, del Auto de apremio No. 0320 de fecha 1° de febrero de 2022 y de todas las providencias que se han dictado en este proceso, **a partir de la fecha de la presentación del escrito, esto es el 30 de noviembre de 2022** (Inciso 1° del Art. 301 C. General del Proceso), los términos para contestar la demanda y/o proponer excepciones merito, se contabilizan a partir del día siguiente del a notificación de la presente providencia, a fin de que ejerza su derecho defensa (Art. 96 .C.G.P.).

SEGUNDO: Por ESTADO de la página WEB, adjuntar la demanda, anexos y el auto número 0320 del 1° de febrero de 2022, a la parte demandada. De requerir más documentos deberá solicitarlo al correo del Despacho.

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora, el escrito aportado por el demandado, contentivo de PROPUESTA DE PAGO, para que dentro del término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación del este proveído, manifieste lo que considere pertinente.

NOTIFIQUESE,
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

DP

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **226** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 DE DICIEMBRE DE 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
PALALCIO DE JUSTICIA PISO 11
j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santiago de Cali

Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2022

Oficio No. 6109

Señores

EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI E.I.C.E. E.S.P.

Correo electrónico: notificacioness@emcali.com.co

La Ciudad.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

DTE: FERNANDO AMAYA LOPEZ C.C. 14.994.042

DDO: LUCERO BETANCOURT BAHAMON

C.C 31.931.303

MARIA DEL PILAR CARDONA CANIZALES

C.C. 31.897.695

RAD: 76 001 4003 020- 2022 - 00776 - 00

Por medio del presente nos permitimos comunicarles que por auto No. 4985 de la fecha, dictado dentro del proceso de la referencia, se decretó el embargo y secuestro preventivo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente de los dineros resultantes dentro de los procesos por jurisdicción coactiva que adelanta las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, contra la señora **LUCERO BETANCOURT BAHAMON identificada con C.C. No. 31.931.30.**

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad y acusar recibo oportuno del presente oficio.

Cordialmente.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

DP

RAD 2022-776 NOTIFICACIÓN REMANENTES

Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 13/12/2022 15:24

Para: Andrés Navarrete Grijalba <notificaciones@emcali.com.co>

Buen día,

Señores:

EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI E.I.C.E. E.S.P.

Por medio de la presente me permito notificarles el contenido de la Auto No. 4985 de fecha 13 de diciembre de 2022, dentro de la acción de tutela con RAD. 2022-776

NOTA: ACUSAR RECIBIDO.

ATT,

LEIDY JOHANNA SOTO PIEDRAHITA
ASIST. JUDICIAL

Entregado: RAD 2022-776 NOTIFICACIÓN REMANENTES

postmaster@emcali.com.co <postmaster@emcali.com.co>

Mar 13/12/2022 15:24

Para: Andrés Navarrete Grijalba <notificaciones@emcali.com.co>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Andrés Navarrete Grijalba

Asunto: RAD 2022-776 NOTIFICACIÓN REMANENTES

SECRETARIA. Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2022. A despacho de la señora Juez el escrito que antecede, junto con el expediente para el cual viene dirigido. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 4985
RADICADO 7600140 03 020 2022 00776 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

En virtud que la apoderada de la parte demandante, solicita se proceda a decretar el embargo de los remanentes resultantes del proceso por jurisdicción coactiva que adelanta las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, contra LUCERO BETANCOURT BAHAMON identificada con C.C. No. 31.931.303, el Juzgado:

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y secuestro preventivo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente de los dineros resultantes dentro de los procesos por jurisdicción coactiva que adelanta las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, contra LUCERO BETANCOURT BAHAMON identificada con C.C. No. 31.931.30. Líbrese el comunicado.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 226 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 DE DICIEMBRE DE 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2022. A Despacho de la señora Juez la presente solicitud de aprehensión de vehículo. Sírvese proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 4926
RAD. 766014003020-2022-00806-00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Subsanada la presente solicitud de **APREHENSIÓN y ENTREGA** promovida por **FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.**, respecto del automotor identificado con **PLACA GSY-418** dado en garantía mobiliaria, de propiedad de la garante **YICELA CAMPO SIERRA** la cual cumple con lo dispuesto en el Art. 60 párrafo 2° de la Ley 1676 de 2013, Decreto 1835 de 2015 Art. 2.2.2.4.2.3 No. 2 y en concordancia con el Art. 467 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente **SOLICITUD DE APREHENSIÓN y ENTREGA** promovida por **FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** respecto del vehículo identificado con **PLACA GSY -418** dado en garantía mobiliaria, de propiedad de la garante **YICELA CAMPO SIERRA**.

SEGUNDO: ORDENAR a las autoridades competentes, Policía Nacional (Sección automotores) y a la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Cali (Valle), para que **APREHENDAN** el rodante identificado con la CLASE CAMIONETA, **PLACA GSY-418**, MARCA: PEUGEOT; CARROCERIA: WAGON; MODELO: 2020, LINEA 5008, CHASIS: VF3MJAHXVLS006537, COLOR: BLANCO NACARADO, SERVICIO PARTICULAR; dejarlo a disposición del Juzgado 20 Civil Municipal de Oralidad de Cali, en los parqueaderos autorizados: según la Resolución No. DESAJCLR21-2753 del 14 de diciembre de 2021: Establecimiento de comercio **“BODEGAS JM S.A.S”** Representado legalmente por EVER EDIL GALINDEZ DIAZ, ubicado en la Calle el Silencio Lote 3 Corregimiento Juanchito (Candelaria) correo electrónico: administrativo@bodegasjmsas.com celular: 316-4709820; **“CALIPARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66”** Representado legalmente

por la señora DAHIANA ORTIZ HERNÁNDEZ, ubicado en la Cra. 66 No. 13-11, correo electrónico: caliparking@gmail.com, celular: 318-4870205 y el Establecimiento **SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS JUDICIAL** Representada legalmente por el señor EDGAR ISRAEL MOLINA PEÑA, ubicado en la Carrera 34 # 16-110, correo electrónico Bodegasia.cali@siasalvamentos.com, celular: 300-5443060 de Cali; **“BODEGA PRINCIPAL IMPERTO CARS”** Representado legalmente por SENEN ZÚÑIGA MEDINA, ubicado en la Calle 1ª No. 63-64 B/Cascada, correo electrónico: bodegasimperiocars@hotmail.com celular: 300-5327180. Líbrense los comunicados

Una vez se resuelva lo anterior, se resolverá sobre la entrega del citado rodante.

TERCERO: RECONOCER personería suficiente al **Dr. HUGO FELIPE LIZARAZO ROJAS**, identificado con la C.C. No. 79.555.794 y portador de la T. P. No. 83.417 del C. S. de la Judicatura, abogado en ejercicio, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del mandato conferido (Art. 74 del C.G.P.).

NOTIFIQUESE

La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

CLC

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 226 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 DE DICIEMBRE DE 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, para que se sirva proveer.
Cali, 09 de DICIEMBRE de 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaría

AUTO NÚMERO 4914
RADICACIÓN NÚMERO 760014003020202200870-00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, NUEVE (9ª) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022).

De la revisión de la demanda SUCESIÓN INTESTADA de MENOR CUANTÍA, propuesta por JOSÉ WILLIAM y JANETH GÓMEZ OBANDO; en calidad de herederos de la causante MARÍA ELVIA OBANDO DE GÓMEZ, se observan las siguientes falencias:

1.- El togado carece del derecho de postulación de los herederos JOSÉ WILLIAM y JANETH GÓMEZ OBANDO, debiendo aportarlo en debida forma bien sea autenticado en Notaría o enviado desde los correos electrónicos de sus patrocinados (Ley 2213 de 2022), debiendo determinar el bien o los bienes dejados por la de cujus, de otra parte, debe indicar la calidad de los interesadas e igualmente, establecer cada uno de los otros herederos de la causante, además, deberá indicar el porcentaje que le correspondía a la de cujus en el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria 370-298418, (no fue aportado el certificado de tradición para verificar si el bien es de la causante); ya que en los hechos de la demanda indica el fallecimiento del compañero OTONIEL GOMEZ (qepd), por tal motivo deberá allegar un poder con todo lo indicado anteriormente, al tenor de lo establecido por los Artículos 74, 82, 90, 487 y 492 del Código General del Proceso en armonía con la Ley 2213 de 2022 y en formato PDF.

2.- Debe aportar el avalúo catastral del año 2022, del bien distinguido con la matrícula número 370-298418, de acuerdo con las exigencias del artículo 26 numeral 5° del Código General del Proceso.

3.- Debe aportar el inventario de bienes y deudas de la causante, de acuerdo con los preceptos del numeral 5° del artículo 489 del Código General del Proceso, y deberá aportar un certificado de tradición vigente del bien inmueble número 370-298418.

4.- Se pretende que se reconozcan como herederos a los señores MARITZA, OLGA LUCÍA y OTONIEL GÓMEZ OBANDO, quienes no confirmaron poder al profesional del derecho, debiendo dar aplicación a los preceptos del artículo 492 del Código General del Proceso.

5.- Debe allegar en forma vigente y para este trámite, en formato PDF, los registros civiles de nacimiento de los señores JOSÉ WILLIAM, JANETH, MARITZA, OLGA LUCÍA y OTONIEL GÓMEZ OBANDO, igualmente, de los padres fallecidos MARÍA ELVIA OBANDO DE GÓMEZ (qepd) y OTONIEL GÓMEZ (qepd), para acreditar el grado de parentesco con la causante (numerales 1° y 3 del artículo 489 Eiusdem).

6.- El actor debe dar estricto cumplimiento al numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, plena identificación tanto de las demandantes, como de la

parte demandada, que en este caso sería los otros herederos (hijos del causante), en virtud a que en el acápite de demanda no se dice nada al respecto.

7.- El actor debe indicar al Despacho como obtuvo los correos electrónicos de los señores MARITZA, OLGA LUCÍA y OTONIEL GÓMEZ OBANDO para dar estricto cumplimiento a la Ley 2213 de 2022.

8.- En el acápite de PRUEBAS, se indican una serie de pruebas documentales, las cuales no fueron allegadas con la demanda, por tal motivo el actor debe dar cumplimiento al artículo 82 numeral 6 *Ibíd.*

9.- El apoderado judicial de la parte actora, debe suministrar el correo electrónico inscrito en el Sistema Nacional de Registro de Abogados SIRNA.

Sin más consideraciones de orden legal, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la presente solicitud, a que se hace alusión en el encabezamiento de este proveído.

SEGUNDO: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que, si a bien tiene, proceda dentro del mismo a subsanarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

Slbr.

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado **No.226** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **14 de DICIEMBRE de 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria